



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

# **LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO LVIII-750**

### **LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

*(Cambia denominación POE No. 16 del 07-Feb-2017)*

## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.**

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

#### **ARTÍCULO 2.**

1. El Congreso se integrará por el número de miembros que señala el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

2. El ejercicio de las funciones de los diputados por el término de tres años, constituye una Legislatura.

3. *El año legislativo comprende del 1º de octubre al 30 de septiembre del siguiente año calendario.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 3.**

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

*2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación requerirán para su aprobación la votación de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, no necesitarán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.*

*(1er reforma POE No. 71 Edición Vespertina del 15-Jun-2022)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

### **ARTÍCULO 4.**

1. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año.

*2. El primero iniciará el 1° de octubre y durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*3. El segundo periodo se realizará a partir del 15 de enero y terminará el 30 de junio.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

4. El Congreso podrá ser convocado a la celebración de sesiones extraordinarias en los términos de los artículos 49, 62 fracción III y 91 fracciones XIII y XIX de la Constitución Política del Estado.

### **ARTÍCULO 5.**

1. El Congreso tendrá su residencia en la capital del Estado y sesionará en el local que sea declarado su Recinto mediante el decreto correspondiente.

2. También podrá sesionar fuera de ese recinto en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

### **ARTÍCULO 6.**

1. La sede y el recinto del Congreso son inviolables. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en esas hipótesis.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente podrán solicitar expresamente la presencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo.

3. Cuando sin mediar autorización o solicitud en términos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la fuerza pública se presente en la sede del Congreso, el Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza la haya abandonado y poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7.**

1. Los diputados gozan del fuero que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente velarán, según sea el caso, por el respeto al fuero de los diputados.

2. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercerse en su contra la acción penal hasta que, seguidos los procedimientos constitucionales, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

#### **ARTÍCULO 8.**

*Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

### **TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONGRESO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA**

#### **ARTÍCULO 9.**

1. *En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará, preferentemente, a las 14:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *Las y los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior, salvo que sean citados en hora distinta y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

3. *Las y los diputados electos tomarán lugar en el Salón de Sesiones, sin preferencia alguna y, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, lo harán en el presidium y conforme a su cargo.*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

4. *Uno de los secretarios dará lectura a la lista de diputados electos, en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de las elecciones, a fin de comprobar la asistencia de más de la mitad de quienes deben integrar la Legislatura, para efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

5. Comprobado el quórum, se procederá a tomar la protesta constitucional a los diputados electos.

#### **ARTÍCULO 9 BIS.**

1. *Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las y los diputados electos deberán presentarse en el Recinto Legislativo dentro de los tres días previos al inicio de la legislatura, en la fecha y horarios que defina la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, cuyo aviso, para su conocimiento, deberá publicarse en los medios de difusión con que cuenta el Congreso del Estado, ello a efecto de realizar el trámite de verificación de identidad, mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:*

a) *Las y los diputados electos deberán comparecer de forma presencial e indelegable al Congreso del Estado, en el horario y fecha que al efecto sea definida por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;*

b) *El procedimiento de verificación de identidad será responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, tomando como base el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos;*

c) *Las y los diputados electos deberán presentarse con documentación oficial que contenga fotografía a través de la cual acredite su identidad; y*

d) *La Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá la acreditación que certifique la identidad correspondiente, así como las respectivas credenciales a las y los diputados electos; dicha credencial será necesaria para acceder a la toma de protesta que se verificará en el salón de sesiones del Congreso.*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *En caso de ausencia de algún legislador en la fecha señalada en el numeral 1 del presente artículo, o bien cuando no presente la documentación suficiente para acreditar su identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en funciones, señale fecha y hora para la certificación correspondiente, una vez que esté en condiciones de presentarse, o bien sean subsanados los requisitos necesarios.*

3. *Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)

#### ARTÍCULO 10.

1. Las y los diputados electos otorgarán la protesta constitucional ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso. A quien corresponda tomarla preguntará a los diputados electos: ***"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?"***

(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)

Puestos de pie en sus respectivos lugares, al iniciarse la toma de protesta los diputados levantarán la mano derecha hacia el frente a la altura del pecho y, en su oportunidad, contestarán: ***"Sí, protesto"***.

El Presidente dirá entonces: ***"Si así lo hicieran, la nación y el Estado se los premien; si no, que el pueblo se los demande"***.

2. Si a la sesión solemne señalada en el párrafo 1 del artículo 9, no asisten la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los diputados electos iniciarán por sí los procedimientos de dicha sesión, previa designación de tres de sus miembros para que la dirijan, nombrándose a uno de ellos como presidente.

3. El desarrollo de la sesión se sujetará a lo previsto en éste y el artículo anterior. En todo caso, el diputado electo que sea nombrado para presidirla, rendirá en primer término su protesta conforme a lo previsto en el párrafo 1 de este precepto, y enseguida la tomará a los diputados presentes de la nueva Legislatura.

4. *Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurran, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley.*

(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)

#### ARTÍCULO 11.

*Conforme a los supuestos previstos por esta ley para la conformación de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, los partidos políticos cuyos candidatos figuren como diputados electos en el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas comunicarán al Congreso, a más tardar el 29 de septiembre del año de la elección, la integración de estas, acompañando lo siguiente:*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- y
- a) *La denominación;*
  - b) *El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que las forman;*
  - c) *El nombre del coordinador o representante.*
- (1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*  
*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

## **ARTÍCULO 12.**

1. *El día 1 de octubre siguiente, el Congreso celebrará su sesión de instalación y procederá a la elección de su Mesa Directiva.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

2. *En la sesión de instalación, el Congreso deberá elegir la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el primer período ordinario de sesiones. La elección se desarrollará en la forma siguiente:*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

a) Los trabajos serán conducidos por el diputado electo por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente y, en su ausencia, por el diputado que le siga en ese orden;

b) *El diputado a quien corresponda conducir los procedimientos solicitará a los diputados que presenten propuestas, en los términos del artículo 15 de esta ley, para la integración de la Mesa Directiva correspondiente al primer periodo ordinario, y*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

c) La votación se efectuará mediante cédula y será electa la propuesta que obtenga la mayoría de votos.

3. Depositadas las cédulas de votación en la urna que se colocará en el presidium, se hará el escrutinio y el diputado que conduce la sesión dará a conocer el resultado y hará la declaratoria de quienes hayan resultado electos para integrar la Mesa Directiva. En consecuencia, invitará al Presidente y a los Secretarios electos a que pasen a ocupar sus respectivos lugares en el propio presidium.

4. *Una vez electa la Mesa Directiva, el Presidente del Congreso hará la siguiente declaratoria: "La Legislatura (aquí el número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se declara legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes".*

*(Última reforma POE No. 126 del 21-Oct-2021)*



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 13.**

1. Los actos de instalación de la Legislatura, así como de apertura y conclusión de los períodos ordinarios de sesiones y de apertura y conclusión de sesiones extraordinarias se formalizarán mediante la expedición del Decreto correspondiente.

2. *Los actos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia. A su vez, se harán del conocimiento de los Ayuntamientos del Estado, de las Cámaras del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, de las Legislaturas de los Estados y del Congreso de la Ciudad de México.*

*(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

### **ARTÍCULO 14.**

*El presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, harán entrega al presidente de la Mesa Directiva electa para el primer periodo ordinario de la nueva Legislatura, de la lista y expedientes de los asuntos que hayan quedado en proceso de resolución. En su oportunidad, éste los turnará a las instancias competentes conforme a su naturaleza y materias.*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MESA DIRECTIVA**

### **ARTÍCULO 15.**

1. *La Mesa Directiva del Congreso será electa por el Pleno en votación por cédula; estará integrada por una presidencia, dos secretarías y una suplencia.*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *La presidencia de la mesa directiva y suplencia durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.*

*(1er. reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será aquella que elija el Pleno por mayoría de votos.*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*La rotación... Se deroga.*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*Las secretarías y/o los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el Pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros.*

*(1er. reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

*(2da. reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 40 del 16-Dic-2024)*

3. En caso de existir dos o más propuestas distintas, se someterán a votación conjuntamente, resultando electa la propuesta que obtenga el mayor número de cédulas sufragadas.

4. *La Diputada o Diputado que presida la elección hará la declaratoria correspondiente.*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **ARTÍCULO 16.**

Salvo lo dispuesto por el artículo 12, al inicio de los períodos ordinarios de sesiones o cuando deban celebrarse sesiones extraordinarias, la elección de la Mesa Directiva se hará en junta previa presidida por la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

## **ARTÍCULO 17.**

1. *El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un periodo ordinario correspondiente al año legislativo para el que fueron designados. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente en periodos ordinarios subsecuentes.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

2. Los secretarios ejercerán su función durante el período ordinario de sesiones para el que fueren electos, pero no podrán ser reelectos para el periodo inmediato de sesiones. Tampoco podrán ser electos como presidente o suplente durante el tiempo de su ejercicio.

3. El suplente cubrirá las ausencias del presidente y de los secretarios, en su caso, cuando aquellos no asistan a la sesión correspondiente o se ausenten definitivamente de ésta, y tendrá las atribuciones que corresponden a éstos para esa sesión.

4. En caso de ausencia de los secretarios y del suplente en una misma sesión, el presidente designará entre los integrantes del Pleno a quienes deberán desempeñar los cargos de secretario durante esa sesión. El presidente determinará si es menester hacer la designación del caso, cuando únicamente dejen de asistir un secretario y el suplente.

5. Cuando a una sesión no concurran el presidente ni el suplente, antes de iniciarse ésta los diputados asistentes elegirán, de entre ellos, un presidente para fungir únicamente durante el desarrollo de esa sesión. La elección se hará en los términos de lo previsto por el artículo 15 y será presidida por uno de los secretarios.

6. Si durante el desarrollo de una sesión el presidente tuviera que ausentarse y no estuviere presente el suplente, o estando éste en funciones el presidente tuviera que ausentarse de la sesión, el Pleno deberá otorgar la autorización correspondiente para su retiro y elegir en votación por cédula a quien deba suplirlo en su ausencia hasta el término de la sesión.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## ARTÍCULO 18.

1. La elección de Mesa Directiva que se realice al inicio de cada período ordinario de sesiones comprenderá tanto el cargo de presidente, como el de secretarios y la función de suplente. Salvo lo previsto por el artículo 12, la junta previa será presidida por la Diputación Permanente que haya fungido durante el receso anterior.

2. Cuando se convoque a una sesión extraordinaria, la junta previa para elegir a su Mesa Directiva también estará encabezada por la Diputación Permanente.

3. *Se Deroga (Decreto LXIV-539 POE No. 75 24-06-2021)*

4. *Se Deroga (Decreto LXIV-539 POE No. 75 24-06-2021)*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

5. *La elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México.*

*(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

## ARTÍCULO 19.

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

2. Como garante del imperio de la ley en el desarrollo de las sesiones, la Mesa Directiva normará su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.

3. Los integrantes de la Mesa Directiva ocuparán los lugares ubicados en el presidium del Salón de Sesiones, salvo los secretarios en los casos de excepción previstos en el Capítulo Quinto del Título Tercero de esta ley.

4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Gobierno;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) Asegurar el desarrollo de las sesiones del Pleno;

c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;

d) *Determinar, durante las sesiones, las modalidades que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista;*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con respecto a las conductas que atenten contra las normas de comportamiento parlamentario;
- g) Nombrar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial; y
- h) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria y los acuerdos del Pleno.

## **ARTÍCULO 20.**

1. *La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por la presidenta o presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones.*

2. *La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidencia de la Mesa contará con el voto decisorio.*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

3. *A las reuniones de la Mesa Directiva asistirá la persona titular de la Secretaría General, quien tendrá voz y preparará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten, la persona titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios y personal de servicios parlamentarios, para la revisión del contenido en los apartados del Orden del Día de la sesión.*

(1er. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

## **ARTÍCULO 21.**

1. El presidente de la Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Le corresponde garantizar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto del Congreso.

2. *En materia de dirección parlamentaria, el Presidente de la Mesa Directiva conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México. También le corresponde la representación protocolaria del Congreso en encuentros con instituciones parlamentarias nacionales y del exterior.*

(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)

3. *Al dirigir las sesiones, el presidente de la Mesa Directiva velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso. En todo momento, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.*

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

4. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que rigen su desempeño, el presidente de la Mesa Directiva solo responderá ante el Pleno del Congreso.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## ARTÍCULO 22.

### 1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

- a) Presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día;
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno;
- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones, y formular la declaratoria correspondiente a sus resultados;

d) *Disponer lo conducente para que las Diputadas y los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere razón para ello;

f) *Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;*

(1er. reforma POE No. 148 del 14-Dic-2021)  
(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)

g) *Firmar, en el Salón de Sesiones, junto con las personas secretarías de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno, al término de la sesión, en que se hubieren aprobado;*

(1er. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)  
65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso y cumplir con las resoluciones que le correspondan;

i) *Comunicar a la persona titular de la Secretaría General las instrucciones, observaciones y propuestas que resulten pertinentes sobre las tareas a su cargo en materia de dirección parlamentaria;*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

j) *Suscribir los acuerdos de la Mesa Directiva junto con la persona titular de la Secretaría General;*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara, sin demérito de instruir para que lo hagan las personas secretarías de la Mesa Directiva, uno de ellos o la persona titular de la Secretaría General;*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

*m) Requerir a las y los Diputados que no asistan a las sesiones del Pleno y comunicar a éste, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado;*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

n) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulte necesario, y

o) Las demás que le atribuyan la Constitución Política del Estado, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. *Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne a que se refiere la fracción XXX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, a la luz de la información que reciba del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la declaración de Gobernador electo que compete a dicho órgano, y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, con base en la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dictará las medidas necesarias para su más amplia difusión, incluida su comunicación a los Ayuntamientos del Estado, y solicitará se fije en las oficinas públicas.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

## **ARTÍCULO 23.**

1. Son atribuciones de los secretarios de la Mesa Directiva:

a) Asistir al presidente de la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

b) Pasar lista y comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, así como llevar el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer su resultado;

c) En su caso, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

d) Dar lectura a los documentos con que se dé cuenta en el Pleno, a no ser que su presentación corresponda a algún miembro del mismo y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por el presidente de la Mesa Directiva;

e) Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, con objeto de que los diputados tengan acceso oportuno a las iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan actualizados los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, y se elabore y distribuya el Diario de los Debates;



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*f) Firmar, en el Salón de Sesiones, junto con quien presida la Mesa Directiva o cuando este se niegue hacerlo o retarde los trámites de lo aprobado, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno, al término de la sesión, en que se hubieren aprobado;*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*g) Suscribir la correspondencia que acuerde el presidente de la Mesa Directiva;*

*h) Expedir las certificaciones que disponga el presidente de la Mesa Directiva sobre las leyes, decretos y acuerdos emitidos por el Pleno;*

*(Última reforma POE No. 70 del 14-Jun-2022)*

*i) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario, siempre y cuando medie Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno Legislativo por mayoría relativa para ejercer tal atribución para un caso en concreto; y*

*(Se adiciona inciso i), recorriéndose la subsecuente, POE No. 70 del 14-Jun-2022)*

*j) Las demás que les atribuyan la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que le sean conferidas por el presidente de la Mesa Directiva.*

*(Se recorre inciso i) pasa a ser j), POE No. 70 del 14-Jun-2022)*

2. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los secretarios en las sesiones del Pleno.

### **ARTÍCULO 23 Bis.**

1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva:

*a) Cuando, a juicio del Pleno legislativo incurran en causas graves que afecten las funciones legislativas;*

*b) Si transgreden en forma grave o reiterada las disposiciones de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, o las de esta ley;*

*(Se adiciona artículo 23 Bis, POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*c) Si incumplan los acuerdos del Pleno Legislativo, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y*

*(Se adiciona artículo 23 Bis, POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(1er. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*d) Si dejan de asistir sin causa justificada, a tres o más sesiones del Congreso o al mismo número de reuniones de trabajo de la Mesa Directiva.*

*Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría simple de los Diputados y Diputadas presentes del Congreso, y no podrán ser electos durante toda la Legislatura.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*Para los efectos del párrafo anterior se requerirá presentar solicitud por escrito, que acompañe los elementos probatorios que se estimen suficientes, y una vez hecha del conocimiento del Pleno; su posible deliberación se someterá a votación por cédula, requiriendo ésta ser aprobada por mayoría simple.*

*2. En caso de ser aprobada su deliberación, ésta será sometida a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputadas o Diputados en contra y dos a favor en forma alternada, comenzando por el primero que solicitó la palabra en contra. Posteriormente se procederá a la votación de la remoción, la cual se someterá a votación nominal, requiriendo ésta ser aprobada por mayoría simple.*

*3. En caso de que sea aprobada la moción para el caso del Presidente, el suplente tomará el cargo para conducir el período para el cual fue elegido el Diputado o Diputada removido, nombrándose nuevo suplente, a falta de él o ella, se elegirá al nuevo Diputado o Diputada que presidirá la Mesa Directiva.*

*(Se adiciona artículo 23 Bis, POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

### **CAPÍTULO TERCERO SOBRE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN**

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 24.**

*1. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias, las representaciones partidistas o bien quien ostente el cargo por la vía independiente, constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista y representación hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*2. El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso.*

*3. En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, de conformidad con lo que dispone esta ley, todo grupo parlamentario entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:*

*a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;*

*b) Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen, y*

*c) Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.*

*4. Los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios mencionados en el párrafo anterior se publicarán en un número especial del Diario de los Debates.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

5. *El coordinador expresa la voluntad del grupo parlamentario en los asuntos inherentes a la dirección política del Congreso, a la luz del ejercicio de sus funciones constitucionales. A su vez, promueve los entendimientos necesarios para la adopción y emisión de resoluciones que competen al Poder Legislativo.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

6. *El coordinador o coordinadora de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

7. *Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.*

8. *Los grupos parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros, a fin de proveer al desempeño de las funciones constitucionales que corresponden al Congreso.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

9. *En la primera sesión de cada periodo ordinario, las formas de agrupación por afiliación partidista representadas en este Congreso, presentarán la agenda legislativa que abordarán durante el transcurso del mismo. Una vez recibidas, las agendas, se harán publicar por la Secretaría General en el Diario de los Debates.*

*(se adiciona el presente párrafo POE No. 64 del 30-May-2017)*

## **ARTÍCULO 25.**

1. *La fracción parlamentaria se integra con dos diputados y solo habrá una por cada partido político que cuente con ese número de legisladores.*

2. *Para su constitución las fracciones parlamentarias, observarán en lo conducente las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios establecidas en el artículo que antecede.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

3. *Uno de los dos, diputada o diputado que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz y voto.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 1 del 13-Ene-2023)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## ARTÍCULO 26.

1. *La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político o quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz y voto.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 1 del 13-Ene-2023)

(3er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

(4ta. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)

65-887 (5ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

2. *En lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

## ARTÍCULO 27.

1. *En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, sin partido e independiente, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

(3er. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)

65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

2. *Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado, correspondiente.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

(3er. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

3. *La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. En todo caso, las y los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, sin partido e independientes, formularán proposiciones de ubicación y la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, resolverá lo conducente.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 28.**

1. *Las diputadas y diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como diputadas o diputados sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a las demás legisladoras y legisladores y conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que esta Ley prevé para estas formas de agrupación.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. *La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno de este Congreso, debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **CAPÍTULO TERCERO BIS**

### **DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

*(Se adiciona Capítulo Tercero Bis, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **ARTÍCULO 28 BIS.**

1. *La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en adelante Junta de Gobierno, se integra con las coordinadoras y los coordinadores de cada grupo parlamentario, con las y los representantes de las fracciones parlamentarias, así como con las y los titulares de las representaciones partidistas.*

*(Se adiciona artículo 28 Bis, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.*

*(Se adiciona artículo 28 Bis, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 28 TER.**

1. *En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre de la Diputada o Diputado que le sustituirá.*

*(Se adiciona artículo 28 Ter, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *Las y los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de las diputadas o diputados de las representaciones partidistas que se declaren diputadas o diputados sin partido, podrán conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto.*

*(Se adiciona artículo 28 Ter, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

### **ARTÍCULO 28 QUATER.**

1. *La Junta de Gobierno, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.*

*(Se adiciona artículo 28 Quater, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *En la Junta de Gobierno se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.*

*(Se adiciona artículo 28 Quater, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

### **ARTÍCULO 28 QUINQUES.**

*Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:*

*(Se adiciona artículo 28 Quinques, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

a) *Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas legislativas presentadas por las distintas formas de agrupación por afiliación partidista, así como con las propuestas, iniciativas o minutas que requieran del conocimiento y votación del Pleno Legislativo, con objeto el de garantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinques, inciso a), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno del Congreso iniciativas de Puntos de Acuerdo que contengan pronunciamientos o declaraciones del Congreso que entrañen una posición política de la institución parlamentaria;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso b), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso c), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*d) Proponer al Pleno la designación de delegaciones para atender reuniones parlamentarias con instituciones parlamentarias del país o del extranjero; durante los recesos, la Junta de Gobierno podrá hacer la designación a propuesta de quien la presida;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso d), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*e) Presentar al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso e), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*f) Establecer la integración del orden del día de las sesiones, las cuales podrán acordar se convoquen con el tiempo suficiente para la realización de éstas, a efecto de que las diputadas y diputados de la Legislatura en funciones asistan puntualmente a las sesiones del Pleno, así como proponer las formas de cómo se seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar a quien presida la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso f), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(2da. reforma POE No. 124 Edición Vespertina del 15-Oct-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*g) Impulsar el trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso g), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*h) Proponer al Pleno los nombramientos de la persona titular de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso, con base en lo que señala esta ley;*

*(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso h), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**i) Aprobar la realización de actividades cívicas, académicas y políticas;**

(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso i), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**j) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; y**

(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso j), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**k) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.**

(Se adiciona artículo 28 Quinquies, inciso k), POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**ARTÍCULO 28 SEXIES.**

**1. La Junta de Gobierno deberá instalarse, al concluir la primera sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que así lo acuerde durante los recesos.**

(Se adiciona artículo 28 Sexies, párrafo 1ro., POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde las coordinadoras o coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadoras o coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.**

(Se adiciona artículo 28 Sexies, párrafo 2do., POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**3. A las reuniones de la Junta de Gobierno acudirá la persona titular de la Secretaría General, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.**

(Se adiciona artículo 28 Sexies, párrafo 3ro., POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**ARTÍCULO 28 SEPTIES.**

**1. En materia de dirección política, quien asuma la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**2. Son atribuciones de quien preside la Junta de Gobierno las siguientes:**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**a) Convocar a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo;**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno;**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**e) Presentar a la Junta las propuestas para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso;**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**f) Garantizar que los acuerdos como entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

**g) Las demás que deriven de esta ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta.**

(Se adiciona artículo 28 Septies, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**(Se deroga)**

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 29.- Se Deroga.**

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(3er. reforma POE No. 134 del 10-Nov-2021)*

*(4ta. reforma POE No. 65 Edición Vespertina del 01-Jun-2022)*

*(5ta. reforma POE No. 71 Edición Vespertina del 15-Jun-2022)*

*(6ta. reforma POE Extraordinario No. 1 del 13-Ene-2023)*

*(7ma. reforma POE No. 35 del 22-Mar-2023)*

*(8va. reforma POE Edición Vespertina No. 81 del 06-Jul-2023)*

*(9na. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)*

*<sup>65-887</sup> (10ma. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 30.- Se Deroga.**

*(1er reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE No. 130 del 28-Oct-2020)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 31.- Se Deroga.**

*(1er. reforma POE No. 35 del 22-Mar-2023)*

*(2da. reforma, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*<sup>65-887</sup> (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 32.- Se Deroga.**

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(3er. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(4ta. reforma, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*<sup>65-887</sup> (5ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 33.- Se Deroga.**

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 1 del 13-Ene-2023)*

*(2da. reforma, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*<sup>65-887</sup> (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 34.- Se Deroga.**

*(1er. reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

*(2da. reforma, POE Extraordinario No 14 del 08-Jul-2023)*

*<sup>65-887</sup> (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Se deroga POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES Y COMITES

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMISIONES

#### ARTÍCULO 35.

1. Las comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Las comisiones ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Gobernación;

b) *Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;*

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

c) Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública;

d) Administración;

e) *Bienestar Social;*

(1er. reforma POE No. 131 del 01-Nov-2006)

(2da. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

(Última reforma POE No. 121 del 11-Oct-2016)

f) *Cultura;*

(1er. reforma POE No. 131 del 01-Nov-2006)

(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

g) *Deporte;*

h) *Educación;*

(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

i) *Innovación, Ciencia y Tecnología;*

(1er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

(Última reforma POE No. 126 del 17-Oct-2019)

j) *Salud;*

(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**k) Infraestructura, Desarrollo Urbano y Puertos;**

(1er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(2da. reforma POE No. 50 del 24-Abr-2014)  
66-240 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)

**l) Desarrollo Sustentable;**

(1er. reforma POE No. 131 del 01-Nov-2006)  
(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**m) Comunicaciones, Transportes y Movilidad;**

(1er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(Última reforma POE No. 1 del 04-Ene-2022)

**n) Desarrollo Rural;**

(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**ñ) Desarrollo Industrial y Comercial;**

(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**o) Turismo;**

(1er. reforma POE No. 115 del 23-Sep-2008)  
(Última reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**p) Trabajo y Previsión Social;**

(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2006)  
(2da. reforma POE No. 115 del 23-Sep-2008)  
(3er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(Última reforma POE No. 75 del 20-Jun-2024)

**q) Justicia;**

(Se adiciona el presente inciso POE No. 115 del 23-Sep-2008)  
(1er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**r) Derechos Humanos;**

(Se adiciona el presente inciso POE No. 7 del 18-Ene-2011)

**s) Igualdad de Género y de la Diversidad;**

(Se adiciona el presente inciso POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(1er. reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)  
(Última reforma POE No 152 del 20-Dic-2023)

**t) Asuntos Fronterizos y Migratorios;**

(Se adiciona el presente inciso POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(1er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**u) Atención a Grupos Vulnerables;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 7 del 18-Ene-2011)  
(1er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)  
(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-May-2013)*

**v) Recurso Hidráulico;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 59 del 15-May-2013)  
(1er. reforma POE No. 6Ext. del 30-May-2013)  
(2da. reforma POE No.36 del 25-Mar-2014)  
(Última reforma POE No. 75 del 20-Jun-2024)*

**w) Fomento al Comercio Exterior;**

*(Se adiciona el presente inciso 6Ext. del 30-May-2013)  
(1er. reforma POE No.36. del 25-Mar-2014)  
(Última reforma POE No. 50 del 24-Abr-2014)*

**x) Niñez, Adolescencia y Juventud;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No.36. del 25-Mar-2014)  
(1er reforma POE No. 50 del 24-Abr-2014)  
(2da. reforma POE No. 128 del 23-Oct-2014)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

**y) Desarrollo de Zonas Metropolitanas;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 50 del 24-Abr-2014)  
(1er. reforma POE No. 128 del 23-Oct-2014)  
(Última reforma POE No. 121 del 11-Oct-2016)*

**z) Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 128 del 23-Oct-2014)  
(1er. reforma POE No. 121 del 11-Oct-2016)  
(Última reforma POE No. 22 del 21-Feb-2017)*

**aa) Pesca y Acuicultura;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 121 del 11-Oct-2016)  
(1er. reforma POE No. 22 del 21-Feb-2017)  
(Última reforma POE No. 61 del 23-May-2017)*

**ab) Familia;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 22 del 21-Feb-2017)  
(1er. reforma POE No. 61 del 23-May-2017)  
(Última reforma POE No. 121 del 08-Oct-2019)*

**ac) Anticorrupción;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 61 del 23-May-2017)  
(1er. reforma POE No. 121 del 08-Oct-2019)  
(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**ad) Cohesión Social;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 121 del 08-Oct-2019)  
(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*

**ae) Energía y Cambio Climático;**

*(Se adiciona el presente inciso POE No. 121 del 08-Oct-2019)  
(1er. reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)  
66-319 (Última reforma POE No 61 del 21-May-2025)*

**af) Participación Ciudadana; y**

*(Se adiciona presente inciso af), POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)  
66-319 (Última reforma POE No 61 del 21-May-2025)*

**ag) Vivienda.**

*66-319 (Se adiciona presente inciso ag), POE No 61 del 21-May-2025)*

3. La competencia de las comisiones enunciadas en el párrafo anterior se corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias de la administración pública del Estado en esas esferas.

4. Cuando las cuestiones planteadas por los Ayuntamientos impliquen el ámbito general de competencias de las comisiones previstas en el párrafo 1 de este artículo, las mismas podrán conocer de ellos de consuno con la Comisión de Asuntos Municipales.

**ARTÍCULO 36.**

Para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso se establecen las siguientes comisiones ordinarias:

a) De Puntos Constitucionales, a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado.

b) *De Patrimonio Estatal y Municipal, a cargo de los asuntos que entrañan solicitud de autorización para disponer del patrimonio inmueble de las haciendas del Estado y de los Municipios.*

*(Última reforma POE No. 38 del 30-Mar-2011)*

c) De Asuntos Municipales, a cargo de analizar las iniciativas y propuestas inherentes a las funciones constitucionales de los Ayuntamientos, actuando por sí o de consuno con otras comisiones, según se acuerde por el presidente de la Mesa Directiva.

d) *De Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, ambas a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo.*

*(1er. reforma POE No. 38 del 30-Mar-2011)  
(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*e) De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las tareas que derivan de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas en torno a dicho órgano técnico.*

*(Última reforma POE No. 142 del 26-Nov-2013)*

*f) De la Medalla al Mérito "Luís García de Arellano", a cargo de la recepción de postulaciones a esa presea y de proponer al Pleno, mediante dictamen aprobado y suscrito por una mayoría de 5 integrantes de la Comisión, una terna de personas seleccionadas para que, de entre ellas, el Pleno decida quien deba recibirla anualmente, conforme a la legislación aplicable.*

*(Última reforma POE No. 22 del 22-Feb-2022)*

### **ARTÍCULO 37.**

1. La Comisión Instructora está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. Se integra por siete diputados en carácter de propietarios y otros siete en carácter de suplentes, debiéndose designar en la primera sesión ordinaria de cada Legislatura. Durará en su ejercicio el término de la misma.

3. Esta Comisión también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. También conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado.

### **ARTÍCULO 38.**

1. El Pleno podrá acordar la conformación de comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto, cuya naturaleza requiera esta determinación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienden.

*2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 39.**

*1. Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora o de comisiones especiales.*

*(1er. reforma POE No. 7 del 18-Ene-2011)*

*(2da. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)*

*(Última reforma POE No. 19 del 14-Feb-2017)*

*2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidenta o presidente y como secretaria o secretario. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de las diputadas y los diputados, y procurará que su propuesta incorpore a las diputadas y los diputados pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas por esta ley.*

*(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*5. Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el coordinador de dicho grupo podrá solicitar su sustitución.*

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES**

### **ARTÍCULO 40.**

*1. Los miembros de las comisiones, están obligados a asistir puntualmente a sus reuniones. Quien no pueda concurrir a la cita hecha, comunicará oportunamente al presidente de la comisión la causa que lo justifique.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *El coordinador o coordinadora del grupo parlamentario al que pertenezcan las diputadas o los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. *Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para atender el cumplimiento de sus tareas. En este caso se buscará, dentro de lo posible, reflejar la pluralidad de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista que integra la Legislatura.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

#### **ARTÍCULO 41.**

1. *Los Presidentes de las Comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, los órganos constitucionalmente autónomos y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

2. *El ente público está obligado a proporcionar la información en un plazo de 15 días naturales y si la misma no fuere remitida, la comisión lo planteará al presidente de la Mesa Directiva para que éste refrende la solicitud. Si ante este requerimiento la información no fuere remitida, se procederá en términos del título de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado.*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

3. *Si la información solicitada tiene carácter reservado conforme a las disposiciones legales aplicables, el ente público requerido deberá manifestarlo debidamente motivado y fundado.*

#### **ARTÍCULO 42.**

1. *Las comisiones ordinarias cuya materia les corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de las o los servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que la persona titular del ente público comparezca ante el Pleno, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a su competencia, darán opinión a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de las reflexiones que formulen en torno al desempeño de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. Esta opinión buscará hacer aportaciones sobre aspectos presupuestales específicos en materia de cumplimiento de los objetivos de los programas del ente público de que se trate, a fin de que se consideren en la revisión de las cuentas públicas.*

*(Última reforma POE No. 142 del 26-Nov-2013)*

### **ARTÍCULO 43.**

*Las comisiones ordinarias llevarán a cabo las tareas siguientes:*

a) *Elaborar su programa de trabajo, el cual podrá modificarse durante el ejercicio de la Legislatura;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

b) *Rendir un informe anual de actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso, para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

c) *Mantener actualizado el registro de los asuntos que les sean turnados, con el apoyo de los servicios parlamentarios de la Secretaría General;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

d) *Sesionar, cuando menos, una vez cada dos meses;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

e) *Atender y, en su caso, dictaminar con apoyo de las personas Asesoras de Dictaminación de la Sección que le corresponda, los asuntos que le sean turnados por quien presida la Mesa Directiva;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

f) *Se deroga. (Decreto LXIII-176 POE No. 64 30-05-2017)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*g) Realizar las actividades que se deriven de la Constitución Política del Estado, de esta ley y de los demás ordenamientos de la actividad parlamentaria, así como de los acuerdos tomados por el Pleno con relación a las materias de su competencia; y*

*(1er. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*h) Dar seguimiento a los asuntos dictaminados y aprobados por el Pleno, e informar de las acciones realizadas.*

*(Se adiciona inciso h), POE No. 24 del 24-Feb-2022)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 44.**

*1. La Secretaría General resguardará los expedientes de los asuntos que se turnen para el estudio y dictamen de las comisiones, los cuales estarán a disposición de los presidentes de dichos órganos parlamentarios.*

*2. Las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos, y solo podrán adoptar decisiones si se encuentran presentes la mayoría de sus integrantes.*

*3. Las reuniones de comisión sólo podrán suspenderse por acuerdo de la mayoría de sus miembros.*

*4. Los oficios de cita a las reuniones de las Comisiones, así como los documentos relativos podrán ser remitidos a sus integrantes a través de medios o vías de comunicación electrónica.*

*5. Cuando se trate de reuniones de comisiones unidas sus integrantes elegirán de entre ellos a quien habrá de presidirlas, en todo caso, se procurará que sea uno de los presidentes de las mismas.*

*6. El quórum lo definirá la mayoría de los integrantes que conforman las comisiones unidas.*

*7. Las Comisiones unidas llevarán a cabo de manera conjunta la votación de sus asuntos. Cuando algún diputado sea miembro simultáneo de más de una comisión su voto contará en relación al número de las comisiones de las que forma parte.*

*8. Para el resultado de la votación de un asunto se computarán el total de los votos emitidos por una o más comisiones en su caso.*

*9. Cuando deba efectuarse una sesión de comisiones unidas los presidentes respectivos podrán emitir la convocatoria correspondiente en forma conjunta, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos.*

*(1er. reforma POE No. 133 del 05-Nov-2013)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

#### **ARTÍCULO 45.**

*1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.*

*2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.*

*3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### ARTÍCULO 46.

1. *Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.*

(Última reforma POE No. 22 del 22-Feb-2022)

2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.

3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.

4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

#### ARTÍCULO 47.

1. *Las comisiones podrán solicitar la presencia de servidores públicos de los entes públicos del Estado para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo; cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio de su competencia, así como para que respondan a interpelaciones o preguntas.*

(Última reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)

2. *La solicitud de la presencia requerida se hará por acuerdo de la comisión a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *Los servidores públicos que asistan a las reuniones de las comisiones para brindar información sobre las tareas a su cargo, están obligados a guardar a los legisladores las atenciones y consideraciones inherentes a la representación de que se encuentran investidos. Asimismo, lo harán bajo protesta de decir verdad.*

(Última reforma POE No. 134 del 10-Nov-2021)

#### ARTÍCULO 48.

1. *Todo diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales a las cuales no pertenezca, así como hacer uso de la palabra en ellas para exponer libremente sus consideraciones sobre el asunto en estudio, pero no tendrá voto en las decisiones de esas comisiones. Sin demérito de lo anterior, los legisladores están obligados a permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las referidas reuniones.*

2. *El personal de servicios parlamentarios y administrativo del Congreso se limitará a dar la opinión técnica-parlamentaria y jurídica de los asuntos de la Comisión y/o Comisiones en estudio.*

(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### **ARTÍCULO 49.**

1. En los asuntos que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado y a los parientes por afinidad hasta el cuarto grado, los diputados se abstendrán de participar en las deliberaciones de la comisión correspondiente y, en su caso, de dictaminar, si fueren parte de la comisión.

2. Quien contravenga la disposición prevista en el párrafo anterior incurrirá en responsabilidad conforme a las leyes aplicables.

#### **ARTÍCULO 50.**

1. *Las reuniones de las comisiones tendrán carácter de públicas, salvo determinación expresa de sus miembros, pudiendo asistir a ellas los servidores públicos del Congreso que deban proporcionar servicios parlamentarios o administrativos.*

*(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)*

*Los asesores de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista no podrán intervenir ni interrumpir el desarrollo de la reunión de Comisión y/o Comisiones.*

*(Se adiciona sub-párrafo, POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

2. Las comisiones podrán celebrar reuniones públicas de información y audiencia cuando lo consideren pertinente. Al efecto podrá invitarse a representantes de grupos de interés, expertos y, en general, cualquier persona que pueda aportar información sobre determinado asunto que tengan a su cargo analizar o dictaminar.

3. *La información y datos que formen parte de la realización de las reuniones de comisiones serán públicos si conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no son de carácter reservado.*

*(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)*

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS COMITES**

#### **ARTÍCULO 51.**

1. *Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. Los comités tendrán la duración que señale el acuerdo de creación.

3. *Para el desempeño de sus atribuciones los Comités aplicarán, en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento de las comisiones previstas en esta ley.*

*(Se adiciona párrafo tercero, POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 52.**

1. *Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos al Congreso o a sus órganos, en cada Legislatura se formará el Comité de Información y Gestoría.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

2. *El Comité de Información y Gestoría, para la atención de sus atribuciones contará con un área administrativa de apoyo con el rango de jefatura de departamento, que dependerá de la Unidad de Servicios Parlamentarios.*

*(Se adiciona párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, POE No. 64 del 30-May-2017)*

3. *Con objeto de actuar como enlace entre el Pleno y el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, así como orientar y supervisar el trabajo, e impulsar las propuestas y programas del mismo, en cada Legislatura se integrará el Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.*

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Párrafo segundo pasa a ser tercero, POE No. 64 del 30-May-2017)*

4. *Con objeto de propiciar el fortalecimiento de los elementos que requiere el desempeño de las tareas constitucionales a cargo del Congreso y de sus órganos, en cada Legislatura se integrará el Comité del Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas.*

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Párrafo tercero pasa a ser cuarto, POE No. 64 del 30-May-2017)*

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DE LAS PERSONAS ASESORAS DE DICTAMINACIÓN**

*(Se adiciona Sección Cuarta, POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **ARTÍCULO 52 BIS.**

1. *En apoyo al trabajo de las Comisiones y Comités, el Congreso del Estado contará con personas Asesoras de Dictaminación, que estarán adscritas a la Unidad de Servicios Parlamentarios, las que tendrán el rango de asesoras y asesores.*

*(Se adiciona artículo 52 Bis, POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *Las personas Asesoras de Dictaminación serán coordinadas por la persona Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios y se encargarán de las actividades inherentes al análisis y elaboración de proyectos de dictámenes de los asuntos turnados a las Comisiones Ordinarias, así como apoyar a las Comisiones Especiales y Comités en la atención de los asuntos de su competencia.*

*(Se adiciona artículo 52 Bis, POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**3. Quienes ocupen los cargos de Asesoras o Asesores de Dictaminación, deberán contar con licenciatura en carreras afines al derecho o la administración pública.**

*(Se adiciona artículo 52 Bis, POE No. 145 del 06-Dic-2016)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **ARTÍCULO 52 TER.**

**1. Habrá una persona Asesora de Dictaminación responsable, por cada una de las siguientes secciones:**

*(Se adiciona artículo 52 Ter, POE No. 145 del 06-Dic-2016)  
65-887 (1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

- a) *De Asuntos de carácter Social;*
- b) *De Asuntos Económicos, Fiscales y Financieros;*
- c) *De Asuntos Gubernamentales;*
- d) *De Asuntos de Seguridad Pública y Justicia; y*
- e) *De Asuntos Patrimoniales y Municipales.*

*(Se adiciona artículo 52 Ter, POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

**2. A cada una de las secciones corresponderán las Comisiones y Comités que sean afines a su nomenclatura y que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura.**

*(Se adiciona artículo 52 Ter, POE No. 145 del 06-Dic-2016)  
(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

### **ARTÍCULO 53.**

**1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.**

*(1er. reforma POE No. 28 del 5-Mar-2013)  
(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

**2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.**

*(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

**3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.**



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

4. *El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputadas y/o Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputadas y/o Diputados en su integración, el séptimo Diputada y/o Diputado corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para tal efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2006)*

*(2da. reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

*(3er. reforma POE No. 150 del 12-Dic-2019)*

*(4ta. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*(5ta. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)*

*65-887 (6ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

5. *La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.*

*(1er. reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

2. *Las faltas del Presidente, secretarios o vocales, serán cubiertas por los suplentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley.*

3. *A falta de quórum en la Diputación Permanente, por la falta absoluta de algunos de sus miembros, el Diputado que quede convocará a los diputados más inmediatos para que integren la Diputación Permanente, quienes funcionarán con el carácter de interinos mientras cesen los impedimentos de los que la integran o se reúna el Congreso. En este caso, el Diputado que convoque ejercerá la presidencia, aunque no la tenga por nombramiento del Congreso y nombrará al o los secretarios y demás integrantes.*

*(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 55.**

1. *La Diputación Permanente entrará en funciones al concluir el período ordinario en el cual fue electa.*

*(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

2. La Diputación Permanente deberá celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el Recinto del Congreso.

3. En ocasión de los periodos vacacionales del Poder Legislativo podrá acordar la celebración de sus sesiones conforme a la disposición de los servicios técnicos y administrativos necesarios. En todo caso, el Presidente de la Diputación Permanente podrá convocar a sus miembros a sesionar, mediante cita con 24 horas de anticipación.

### **ARTÍCULO 56.**

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. *Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.*

*(1er. reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

3. *La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.*

*(Última reforma POE No. 78 del 30-Jun-2016)*

### **ARTÍCULO 57.**

1. Cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente continuará en ejercicio para la atención de los asuntos que no figuren en la convocatoria correspondiente.

2. La Diputación Permanente concluirá sus funciones al abrirse el siguiente periodo ordinario o al instalarse la nueva Legislatura, luego de la renovación constitucional de los integrantes del Congreso.

### **ARTÍCULO 58.**

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **CAPÍTULO SEXTO BIS**

### **DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.**

*(Se adiciona Capítulo Sexto Bis, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA CADUCIDAD LEGISLATIVA**

*(Se adiciona Capítulo Sexto Bis, Sección Primera, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

*(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*

#### **ARTÍCULO 58 BIS.**

1. Los expedientes que tengan el carácter de iniciativa de Ley, de Decreto, de Punto de Acuerdo o de Acuerdo Económico y que no hayan sido dictaminados durante la Legislatura anterior a la que transcurre, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por Acuerdo aprobado por la mayoría de los Diputados y Diputadas presentes en el Pleno Legislativo, ordenándose que las mismas sean remitidas al Archivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. La relación de iniciativas que sean dadas de baja por caducidad, como lo dispone el párrafo anterior, serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

3. Quedan exceptuadas de la baja por caducidad: las minutas, denuncias de juicio político, así como las solicitudes de declaraciones de procedencia y cuentas públicas.

*(Se adiciona artículo 58 Bis, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

*(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*

#### **ARTÍCULO 58 Ter.**

Se deroga. (Decreto No. 65-6 POE No. 130 02-11-2021)

*(Se adiciona artículo 58 Ter, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

*(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LAS MINUTAS**

*(Se adiciona Capítulo Sexto Bis, Sección Segunda, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

*(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*

#### **ARTÍCULO 58 Quáter.**

Las Minutas que no hayan sido atendidas mediante el procedimiento legislativo correspondiente durante la Legislatura anterior a la que transcurre, se integrarán en un listado elaborado por la Mesa Directiva, mismo que será hecho del conocimiento del Pleno Legislativo para su resolución definitiva en ese mismo acto, debiéndose ordenar su publicación y comunicación en los términos de Ley correspondientes.

*(Se adiciona artículo 58 Quáter, POE No. 117 Edición Vespertina del 30-Sep-2021)*

*(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

### ARTÍCULO 59.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con una Secretaría General.

2. *El Congreso contará también con la Unidad de Género de los integrantes de sus servicios parlamentarios, administrativos y financieros, la cual dependerá de la Secretaría General.*

(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
(Última reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)

3. *Los servidores públicos dependientes de la Secretaría General, deberán ejecutar sus tareas dentro y fuera del recinto con la objetividad, imparcialidad, institucionalidad, apartidismo y profesionalismo, propios de un cargo confiado por parte de un órgano plural por definición.*

(Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 148 del 14-Dic-2021)

### ARTÍCULO 60.

1. En su desempeño, la Secretaría General observa las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta ley, de los acuerdos relativos a la actividad parlamentaria, así como de los lineamientos que dicten los órganos de dirección parlamentaria y de dirección política del Poder Legislativo.

2. *La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y de supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

*La persona titular de la Secretaría General será nombrada por el Pleno, con la aprobación de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *Para ser designada la persona titular de la Secretaría General se requiere:*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

a) Ser mexicano;

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

b) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

c) Haber cumplido 30 años de edad;



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- d) Contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido;
- e) Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo, y
- f) No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena privativa de la libertad.

**4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General:**

*65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

- a) Preparar la sesión de instalación de cada Legislatura y las sesiones del Pleno en los términos previstos por esta ley;

*b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y brindar las opiniones que le sean solicitadas;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

- c) Dirigir los trabajos de las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, supervisar el cumplimiento de las atribuciones de las mismas y velar por su correcto funcionamiento;

*d) Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso y los programas de carácter administrativo y financiero para su ejercicio;

*(Última reforma POE Anexo al No. 80 del 7-Jul-2015)*

*f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, y sobre el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y*

*(1er. reforma POE Anexo al No. 80 del 7-Jul-2015)*

*(2da reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*g) Remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo la información necesaria para la conformación del Tomo del Poder Legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los términos de la ley de la materia.*

*(Se adiciona inciso g), POE Anexo al No. 80 del 7-Jul-2015)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## ARTÍCULO 61.

1. La Unidad de Servicios Parlamentarios tiene a su cargo los siguientes servicios:

a) *De Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: despacho de los turnos y determinaciones recaídos a la correspondencia, iniciativas y propuestas presentadas en el Pleno Legislativo; apoyo en las diligencias relacionadas con el fuero de los Diputados; registro biográfico de los integrantes de las Legislaturas; y asistencia técnica en las actividades de dirección parlamentaria que atañen al Presidente de la Mesa Directiva;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)

b) *De la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; elaboración del proyecto de instructivo para la conducción de la sesión; apoyo en actividades del protocolo y ceremonial; asesoría a los integrantes de la Mesa Directiva sobre el desahogo de los procedimientos parlamentarios; elaboración, registro y compilación de las actas de la sesión; y, asistencia a los Secretarios para verificar el quórum, el cómputo y registro de las votaciones;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)

c) *De las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia para la celebración de sus reuniones; elaboración de la agenda semanal de reuniones; actividades de logística y estadística; registro de sus integrantes; atención en la solicitud de documentos para el desahogo de sus actividades; y apoyo a las personas Asesoras de Dictaminación en la planeación y desarrollo de las reuniones de comisiones;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(2da. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)  
65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

d) *De Litigios Constitucionales que comprende los de: análisis, registro y trámite de las demandas de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad que se notifiquen al Congreso con relación a sus actos, así como brindar asesoría en la atención de procedimientos inherentes a denuncias administrativas, juicios políticos y de procedencia; auxiliar en la preparación de proyectos de informes y documentos relacionados con dichos litigios; formulación de constancias de certificación y autenticación documental; y opiniones técnicas que le sean solicitadas por el Presidente de la Mesa Directiva o por la Secretaría General respecto a la constitucionalidad de actos jurídicos relativos a la función legislativa;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)

e) *Del Registro Parlamentario y Diario de los Debates, que comprende los de: elaboración de la Gaceta Parlamentaria; versión estenográfica de las sesiones y de las reuniones de comisiones; Diario de los Debates, bitácoras de Decretos y Acuerdos; registro de participaciones de los Diputados en el Pleno; y, elaboración y tramitación de la expedición de leyes, decretos y acuerdos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

f) *De Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes derivados de las actividades del Pleno y de los órganos parlamentarios; desahogo de consultas institucionales y públicas sobre documentos relacionados con esos expedientes; conservación, preparación de documentos y estudios de valor histórico o de interés general para su edición o reproducción por el Congreso; elaboración y actualización de un respaldo electrónico de toda la información documental existente físicamente en el archivo; y, atención en lo conducente de los lineamientos establecidos por las leyes generales y locales en materia de transparencia y acceso a la información, archivo público y protección de datos personales;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)

g) *Se deroga. (Decreto LXIII-791, POE No. 40 del 02-04-2019)*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(2da. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)  
(Última reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)

h) *De Apoyo Técnico y Actualización Legislativa, que comprende los de: registro y control de iniciativas y propuestas; estadística de las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Pleno Legislativo; elaboración de informes sobre el trabajo del Congreso; asesoría de técnica legislativa en la elaboración de documentos inherentes al proceso legislativo; edición, reproducción, sistematización y actualización de la Constitución Política del Estado, leyes, códigos y reglamentos estatales vigentes que se difunden en la página web oficial del Congreso, así como el registro y clasificación de la legislación abrogada; y auxiliar a la persona titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios en el ejercicio de sus atribuciones;*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(2da. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)  
(3er. reforma POE No. 134 del 10-Nov-2021)  
65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

i) *De ... Se deroga. (Decreto No. 65-8 POE No. 134 10-11-2021)*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(2da. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)  
(Última reforma POE No. 134 del 10-Nov-2021)

j) *De documentación, que comprende los de: recopilación, escaneo reproducción y distribución, entre las diputadas y diputados de los documentos inherentes al desarrollo de la sesión y su incorporación a la página web oficial del Congreso; proveer de documentación a las personas Asesoras de Dictaminación: manejo y operación de la página web, el sistema interno para la publicación del contenido parlamentario, del equipo de audio y video, del circuito cerrado de televisión, así como el sistema electrónico de votaciones; y*

(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)  
(2da. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)  
(3er. reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)  
65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*k) De Oficialía de Partes, que comprende los de recibir y registrar la correspondencia remitida al Congreso del Estado, informando a la Secretaría General por conducto del titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios para efectos del trámite conducente.*

*(1er. reforma POE No. 16 del 06-Feb-2007)*

*(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2016)*

2. Los servicios establecidos en el párrafo anterior tendrán la estructura administrativa que prevea el presupuesto de egresos del Congreso.

3. Cada servicio tendrá el rango de departamento.

## **ARTÍCULO 62.**

1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios:

*a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones y acordar con ésta los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;*

*(1er. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*b) Elaborar un resumen de cada sesión en el que se registren los detalles de los asuntos desahogados en el Pleno o la Diputación Permanente, así como la síntesis de los acuerdos adoptados y los debates suscitados;*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*c) Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Congreso, así como promover investigaciones de derecho parlamentario;*

*(1er. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*d) Elaborar y mantener actualizado el manual de operación de los servicios parlamentarios, en el que se establezcan los procedimientos inherentes a las actividades de cada departamento de la unidad;*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*e) Otorgar asesoría y formular opiniones técnicas en apoyo al trabajo de Comisiones sobre iniciativas y propuestas turnadas para dictamen;*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*f) Coordinar y supervisar el trabajo de las personas Asesoras de Dictaminación; y*

*(1er. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*g) Cumplir las demás funciones que le confiere esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria del Congreso y que le encomiende la persona titular de la Secretaría General.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2016)  
65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*2. La persona titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios velará por la imparcialidad de los servicios a su cargo.*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

### **ARTÍCULO 63.**

*1. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros tiene a su cargo los siguientes servicios:*

*a) De Recursos Humanos, que comprende los de: reclutamiento, promoción y evaluación del personal del Congreso; registro y actualización de los expedientes laborales; y trámites relativos a las prestaciones sociales de los colaboradores del Congreso;*

*b) De Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; finanzas; elaboración de los estados financieros y demás información contable, presupuestal, patrimonial y programática del Congreso del Estado para su inclusión en el Tomo del Poder legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y elaboración de nóminas;*

*(1er. reforma POE Anexo al No. 80 del 7-Jul-2015)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*c) De Servicios Generales, que comprende los de: control del inventario de los bienes y su mantenimiento, así como los servicios que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
(Última reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

*d) De Informática, que comprende los de: servicios de tecnología de la información y comunicaciones, la planificación informática, el desarrollo de aplicaciones y de diseño gráfico, la asesoría para la adquisición de bienes relacionados al departamento; la instalación, mantenimiento y configuración de la página web del Congreso, del equipo de audio y video, del circuito cerrado de televisión, así como de telefonía y redes;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
(Última reforma, POE No. 130 del 02-Nov-2021)*

*e) De Asistencia Jurídica, que comprende los de: atención de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso, que no deriven del ejercicio de la función legislativa del Pleno;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*f) De Seguridad, que comprende los de: salvaguarda de la integridad física de las personas; vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; y supervisión de los accesos a las instalaciones del Congreso;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

*g) De Planeación Estratégica, que comprende los de: administración de los programas operativos, formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos; y*

*(Se adiciona presente inciso POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

*h) De Biblioteca, que comprende los de: resguardo, administración y actualización del acervo de libros, periódicos y revistas, videgrabaciones e información parlamentaria en versiones impresas y/o electrónicas, así como la organización y promoción de eventos institucionales de carácter cultural para vincular y difundir entre la sociedad las actividades de la función legislativa.*

*(Se adiciona presente inciso POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

2. Los servicios establecidos en el párrafo anterior tendrán la estructura administrativa que prevea el presupuesto de egresos del Congreso.

3. Cada servicio tendrá el rango de departamento.

*4. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros contará con dos áreas de apoyo, para la atención de los servicios relativos a recursos materiales, que tendrá a cargo el almacén para el resguardo temporal de bienes de consumo interno; a adquisiciones, que estará a cargo del registro y actualización del padrón de proveedores, y de la compra de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso del Estado.*

*(Se adiciona párrafo cuarto, POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

*65-886 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 64.**

1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros:

*a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con ésta los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) Dirigir los trabajos de los servicios bajo su adscripción y acordar los asuntos de su competencia con sus titulares;

c) Realizar estudios de carácter administrativo y financiero sobre el funcionamiento del Congreso, y



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

d) *Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera del Congreso y que le encomiende la persona titular de la Secretaría General.*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

2. *La persona titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros velará por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen; asimismo, es el responsable de la integración y consolidación de la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática que se remitirá a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para la conformación del Tomo del Poder Legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 80 del 7-Jul-2015)

65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso del Estado. La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada periodo de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno.*

(Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 16 del 07-Feb-2023)

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

4. *Implementará una política de cero desechables no biodegradables en todas las instalaciones del Congreso del Estado, salvo aquellos que sean compostables o reciclables conforme a la normatividad ambiental aplicable e instalará purificadores y dispensadores de agua.*

66-341 (Se adiciona párrafo 4to. POE No. 71 del 12-Jun-2025)

5. *Asimismo, deberá implementar un sistema integral para la separación, recolección y disposición adecuada de residuos sólidos, diferenciando claramente entre residuos orgánicos e inorgánicos.*

*Para ello:*

- I. Instalará contenedores adecuados y señalizados en todas las áreas del Congreso;*
- II. Capacitar al personal sobre prácticas de separación y reciclaje; y*
- III. Llevar a cabo campañas de concientización ambiental dirigidas a legisladores, personal administrativo y visitantes.*

*Las áreas administrativas promoverán el uso de materiales reutilizables o compostables en actividades oficiales y eventos del Congreso.*

66-341 (Se adiciona párrafo 4to. POE No. 71 del 12-Jun-2025)



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 65.**

1. *La Unidad de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, a la vez que sirve de enlace con los medios de comunicación y es responsable del programa de publicaciones y del material de divulgación. En la realización de estas tareas actuará con criterios de objetividad, imparcialidad y neutralidad editorial, a efecto de garantizar el derecho de la sociedad a la información completa y precisa de las actividades desarrolladas por el Congreso, y cuidará en todo momento la utilización de lenguaje claro e inclusivo.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 03-Dic-2019)  
(Última reforma POE No. 148 del 14-Dic-2021)*

2. *La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. En su caso, se coordinará con la Secretaría General cuando las actividades a su cargo incidan en el desempeño de las funciones de dirección parlamentaria de la Mesa Directiva y el desarrollo de las sesiones del Pleno o las reuniones de las comisiones.

## **ARTÍCULO 66.**

1. *La Unidad de la Contraloría interna depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las tareas siguientes:*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

a) *De Auditoría Interna, que comprende las de: fiscalización y evaluación del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso; inspección y auditoría sobre el cumplimiento de normas y disposiciones en materia de contabilidad, contratación y pago de personal, obras y servicios, así como en lo relativo a adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes, activos y recursos materiales llevando un inventario actualizado; verificación del padrón de proveedores; supervisión de la integración y trámite de la cuenta pública; atención y seguimiento al plan de acciones correctivas inherentes a informes de auditoría o actividades de control, y supervisión del proceso de entrega recepción;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
(2da. reforma POE No. 40 del 02-Abr-2019)  
66-477 (Última reforma POE No. 129 del 28-Oct-2025)*

b) *De Quejas y Responsabilidades, que comprende las de: atención de quejas y denuncias administrativas interpuestas en contra de servidores públicos del Congreso; orientación y capacitación en materia de obligaciones, responsabilidades públicas y mejor aprovechamiento de los recursos; formulación y supervisión de manuales de control interno; establecimiento de un software o sistema informativo para la recepción de quejas y denuncias; recepción y registro de declaraciones patrimoniales y las demás que le asigne la persona titular de la Unidad de la Contraloría; y*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
66-477 (Última reforma POE No. 129 del 28-Oct-2025)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

c) *De autoridad garante, que comprende la de: garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

66-477 (Se adiciona presente inciso, POE No. 129 del 28-Oct-2025)

2. *Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la persona titular de la Unidad de la Contraloría podrá requerir a las personas servidoras públicas del Congreso información sobre sus respectivas áreas y estos deberán proporcionarla en forma inmediata.*

(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

3. *El Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Congreso designará el Departamento para auxiliarse en la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia que le competen al Poder Legislativo y tutelar los derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

66-477 (Se adiciona presente numeral, POE No. 129 del 28-Oct-2025)

#### **ARTÍCULO 66 Bis.**

1. *La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, realizará sus funciones con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.*

(1er. reforma POE No. 43 del 11-Abr-2006)

(2da. reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)

(3er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

2. *La Unidad de Transparencia dependerá de quien presida la Mesa Directiva y, en los recesos, de quien presida la Diputación Permanente, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dichos titulares, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

(1er. reforma POE No. 43 del 11-Abr-2006)

(2da. reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)

(3er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

(4ta. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

(5ta. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (6ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *La Unidad de Transparencia contará con un Departamento Jurídico el cual asesorará a la Unidad en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como prestará auxilio a la Unidad en todo lo que ésta requiera.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

4. Los costos de reproducción y envío de información solicitada a la Unidad de Transparencia serán cubiertos por el solicitante, en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda y mediante los mecanismos administrativos que al efecto se establezcan.

5. El Comité de Transparencia del Congreso del Estado, realizará sus funciones con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.

*(1er. reforma POE No. 43 del 11-Abr-2006)*

*(2da. reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)*

*(3er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

#### **ARTÍCULO 66 Ter.**

1. El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es el órgano técnico del Congreso del Estado, al cual le corresponde:

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

a). Asistir mediante el personal que designe el Coordinador a las reuniones que las Comisiones convoquen;

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

b) Realizar investigaciones jurídicas y parlamentarias en apoyo al trabajo de Dictaminación de comisiones, cuando así se lo solicite el Comité;

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

c) Coordinar el programa de Estancias de Investigación a su cargo;

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

d) Colaborar con la Secretaría General y la Unidad de Profesionalización Parlamentaria en el diseño, organización e implementación del Curso de Inducción a la Función Legislativa;

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(2da. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)*

e). Efectuar estudios de derecho comparado en los temas relevantes del interés del Congreso del Estado;

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

f). Dar seguimiento a las reformas constitucionales y de leyes generales que sean concurrentes con el orden jurídico estatal;

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

g). *En coordinación con la Unidad de Profesionalización Parlamentaria fomentar la celebración de convenios de colaboración e intercambio con organismos académicos, públicos, privados y sociales, locales, nacionales e internacionales;*

(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)  
(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)

h). *En colaboración con la Unidad de Profesionalización Parlamentaria instrumentar programas de profesionalización y formación de especialistas en áreas del conocimiento vinculadas con el quehacer parlamentario;*

(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)  
(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)

i). *En colaboración con la Unidad de Profesionalización Parlamentaria organizar, promover y participar en cursos, seminarios, congresos, diplomados, foros, coloquios, conferencias y mesas redondas;*

(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)  
(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)

j). *Impulsar programas editoriales y de difusión de las actividades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como convocar a concursos de investigación jurídica y legislativa;*

(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

k). *Aportar a los Diputados investigaciones técnicas que contribuyan al mejoramiento de su trabajo legislativo, a través del Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias; y*

(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)

l). *Las demás que se le encomienden a través del Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.*

(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)

2.- *Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, el Instituto contará con la estructura administrativa que se prevea en el Reglamento, la cual podrá ampliarse conforme a las necesidades propias de su funcionamiento. El personal del instituto deberá contar con un perfil profesional relacionado con los ámbitos académico y de la investigación.*

(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)

3.- *La Coordinadora o el Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno Legislativo, con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno.*

(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)  
(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**4.-** *Para ser nombrado Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se requiere:*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

**a).** *Ser mexicano;*

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)*

**b).** *Estar en pleno de goce de sus derechos civiles y políticos;*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

**c).** *No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena privativa de la libertad;*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

**d).** *Contar con título profesional preferentemente de Licenciado en Derecho o su equivalente legalmente expedido;*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

**e).** *Podrá haber cursado una Maestría en alguna de las materias relacionadas preferentemente con el derecho o la investigación; y*

*(1er. reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

**f).** *Acreditar mínimo tres años en el ejercicio de la profesión.*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

#### **ARTÍCULO 66 Quater.**

**1.** *El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas es el órgano técnico del Congreso del Estado al cual le corresponde:*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

**a)** *Analizar los aspectos relacionados con las finanzas públicas, tanto del informe anual que rinda el Ejecutivo al Congreso sobre el estado que guarda la administración pública estatal, de los aspectos relacionados con las finanzas públicas del Plan Estatal de Desarrollo, de los informes que por escrito deban dar cuenta los titulares de sus dependencias con relación a sus respectivos ramos, dando cuenta a las Comisiones competentes de los trabajos realizados al efecto, así como de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, Presupuesto de Egresos del Estado y de Leyes de Ingresos de los Municipios;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 49 del 24-Abr-2018)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*b) Analizar los aspectos relacionados con las finanzas públicas del Informe Anual de Ejecución del Plan Municipal de Desarrollo de los Ayuntamientos del Estado, y dar cuenta a las comisiones competentes de los trabajos realizados al respecto;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 49 del 24-Abr-2018)*

*c) Elaborar análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública sobre el tema de finanzas públicas;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*d) Proporcionar a las comisiones del Congreso la información que requieran, para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas; esa información se presentará previo su procesamiento adecuado;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*e) Recabar y organizar la información de carácter económico, procedente de organismos públicos y privados, para hacer accesible la misma al Congreso y a sus diversas comisiones y grupos parlamentarios;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*f) Asesorar a las comisiones del Congreso cuando éstas requieran información en materia económica de parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, conforme a lo prescrito en la ley organizacional de este Congreso, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de las funciones de los diputados;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*g) Solicitar a la Secretaría de Finanzas la información que estime necesaria, a través y con autorización expresa del pleno de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del Congreso; y*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*h) Realizar estudios sobre los temas directamente relacionados con las finanzas públicas, abarcando los que por su naturaleza tengan relación con éstos, a petición de las comisiones del Congreso o por iniciativa propia.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*2. Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, el Centro contará con la estructura administrativa que se prevea en el Reglamento, la cual podrá ampliarse conforme a las necesidades propias de su funcionamiento. El personal del instituto deberá contar con un perfil profesional relacionado con los ámbitos académicos y de la investigación.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. *La persona titular de la Coordinación del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE No. 49 del 24-Abr-2018)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

4. *Para ser titular de la Coordinación del Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas se requiere:*

a) *Ser de nacionalidad mexicana;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 49 del 24-Abr-2018)*

b) *Estar en pleno goce de sus derechos civiles;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

c) *No haber sido condenado por delito internacional que ameritara pena privativa de la libertad;*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

d) *Contar con título profesional preferentemente de Licenciado en Economía, en Administración Pública o su equivalente legalmente expedido;*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Última reforma POE No. 49 del 24-Abr-2018)*

e) *Acreditar haber cursado Maestría en alguna de las materias relacionadas preferentemente con la economía o la investigación; y*

f) *Acreditar mínimo de tres años en el ejercicio de su profesión.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

5. *El Centro contará con un Comité formado por Diputados cuyo objeto es formular directrices y pautas que contribuyan a orientar el trabajo del mismo centro. El Comité tomará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse éste, operará el sistema de voto ponderado.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

6. *El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones:*

a) *Aprobar el reglamento interno que rija el trabajo técnico y científico encargado al Centro;*

b) *Adoptar las medidas y decisiones relativas a la vinculación del Centro con otras instituciones similares de órganos legislativos nacionales y extranjeros; y*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*7. En los análisis, informes, proyecciones y toda clase de documentos que elabore el Centro, no podrán hacerse recomendaciones de política económica y social.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)*

#### **ARTÍCULO 66 QUINQUES.**

*1. La Unidad de Profesionalización Parlamentaria tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

*a) Impulsar, analizar, instrumentar, diseñar y desarrollar cursos, diplomados, seminarios y toda clase de actividades académicas tendentes a lograr la mayor profesionalización de las y los Diputados;*

*b) Promover y realizar permanentemente cursos, seminarios, congresos, foros, conferencias y actividades de capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos del Congreso;*

*c) Promover y realizar convenios de colaboración e intercambio académico y cultural con entidades públicas o privadas, y*

*d) La planeación, análisis, organización y ejecución de los programas de actualización y especialización relacionados con el servicio parlamentario de carrera, con el objeto de profesionalizar, garantizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario.*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)*

*2. Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, la Unidad contará con la estructura administrativa necesaria, la cual podrá ampliarse conforme a las necesidades propias de su funcionamiento. El personal de la Unidad deberá contar con un perfil profesional idóneo al de su objeto.*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)*

*3. La Unidad de Profesionalización Parlamentaria contará con un área especializada en Certificación y Capacitación de los servidores públicos de los servicios parlamentarios y administrativos.*

*65-886 (Se adiciona párrafo 3ro. recorriéndose los subsecuentes, POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*4. La persona Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta de quien presida dicho órgano, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de esta Ley.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-886 (Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to. POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

5. *Para ser nombrado Titular de la Unidad de Profesionalización Parlamentaria, se requiere:*

- a) Ser mexicano;*
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- c) No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena privativa de la libertad;*
- d) Contar con título profesional preferentemente de Licenciado en Derecho o su equivalente legalmente expedido; y*
- e) Acreditar mínimo cinco años en el ejercicio de la profesión y contar con experiencia en materia parlamentaria.*

*(Última reforma POE No. 145 del 06-Dic-2022)*

*65-886 (Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 5to. POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 66 SEXIES.**

1. *A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área, y personas Asesores de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Congreso del Estado, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso.*

*(1er. reforma POE Edición Vespertina No. 81 del 06-Jul-2023)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *Para el caso del nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y será aprobado por el Pleno con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes.*

*(1er. reforma POE Edición Vespertina No. 81 del 06-Jul-2023)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. *Todos los nombramientos de las y los titulares señalados en el presente artículo, con excepción de la Secretaría General, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de dicho órgano.*

*(1er. reforma POE Edición Vespertina No. 81 del 06-Jul-2023)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

4. *Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, sólo podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.*

*(1er. reforma POE Edición Vespertina No. 81 del 06-Jul-2023)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DIPUTADOS Y EL COMPORTAMIENTO PARLAMENTARIO

#### ARTÍCULO 67.

1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:
  - a) Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno;
  - b) Asistir a las reuniones de las comisiones de que formen parte y deliberar y votar las resoluciones que les competan;
  - c) Asistir a las reuniones de las comisiones de que no sean miembros y hacer uso de la palabra en ellas, salvo que se trate de reuniones de la Comisión Instructora, donde sólo podrán actuar los integrantes nombrados por el Pleno;
  - d) Participar en las sesiones del Pleno, cualquiera que sea el procedimiento parlamentario que se desarrolle;
  - e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día;
  - f) Realizar ante cualquier autoridad las gestiones necesarias para la atención que le formulen sus representados y los ciudadanos en general;
  - g) Representar al Congreso en las reuniones para las cuales se le designe por el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso;
  - h) Recibir la identificación que lo acredite como diputado al Congreso del Estado;

i) *Percibir las dietas y asignaciones correspondientes acorde al presupuesto de egresos del Congreso del Estado y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

- j) Solicitar licencia para separarse de su encargo representativo.

2. Desde luego, los diputados disfrutarán de los derechos y prerrogativas que a su favor se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en las leyes que de ambas emanen y cualquier otro ordenamiento aplicable.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## ARTÍCULO 68.

1. *Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado tendrán los siguientes deberes:*

66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

a) Rendir protesta constitucional con motivo del inicio de su encargo;

b) Velar por el bien del Estado mediante el ejercicio responsable de sus funciones;

c) *Abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora en el desarrollo de los trabajos parlamentarios;*

(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

d) *Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones y comités de las que formen parte, así como a las de la Diputación Permanente cuando fueren electos para formar parte de ella, considerándose como retardo el presentarse a las mismas después de aprobado el orden del día y como falta el retirarse en forma definitiva sin previo aviso y autorización de quien presida el órgano correspondiente;*

(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

e) *Guardar reserva de los asuntos que el Pleno haya acordado mantener con ese carácter;*

(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

f) *Cumplir oportuna y eficazmente con las tareas que se le encomienden;*

(1er. reforma POE No. 17 del 8-Feb-2012)

(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

g) *Rendir un informe anual a la sociedad respecto de sus actividades legislativas, de gestión y de representación; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;*

(1er. reforma POE No. 17 del 8-Feb-2012)

(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

h) *Adoptar un comportamiento parlamentario caracterizado por el respeto y la cortesía hacia los demás integrantes del Pleno y respetar las determinaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva;*

(1er. reforma POE No. 17 del 8-Feb-2012)

(2da. reforma POE No. 64 del 30-May-2017)

66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

i) *Acatar las determinaciones de quien presida el Pleno, los órganos directivos de las comisiones y comités;*

Se adicionan del inciso i), POE No. 64 del 30-May-2017)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

j) *Preservar la dignidad de la representación popular que tienen conferida con motivo de su actuación en el Congreso y los órganos del mismo, así como en su desempeño en todo acto de carácter público;*

*Se adicionan del inciso j), POE No. 64 del 30-May-2017)*

k) *Emitir su voto salvo que exista excusa legal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*Se adicionan del inciso i) al o), POE No. 64 del 30-May-2017)  
(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

l) *Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma conforme a la ley de la materia;*

*Se adicionan del inciso l), POE No. 64 del 30-May-2017)*

m) *Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en reuniones, así como en las sesiones del Pleno;*

*Se adicionan del inciso m), POE No. 64 del 30-May-2017)*

n) *Retirar cualquier material o artículos ilustrativos que haya utilizado para su intervención en el Pleno una vez que ésta haya concluido;*

*Se adicionan del inciso n), POE No. 64 del 30-May-2017)*

ñ) *Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones, si la Presidencia no se la ha concedido; y*

*Se adicionan del inciso ñ), POE No. 64 del 30-May-2017)  
66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

o) *Las y los Diputados integrantes de la Legislatura, dentro y fuera del Recinto Legislativo, así como en las distintas plataformas digitales y redes sociales, se abstendrán de difamar y menoscabar la dignidad del personal administrativo y de servicios parlamentarios que laboran en el Congreso del Estado. Asimismo deberán tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios en el Poder Legislativo.*

*Se adicionan inciso o), POE No. 64 del 30-May-2017)  
(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

2. *Las y los Diputados cumplirán con los deberes que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de las leyes que de ellas emanen.*

*66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

3. *Las y los Diputados que funjan como representantes del Poder Legislativo en organismos descentralizados, que formen parte de comisiones, comités, consejos o asamblea, deberán rendir ante el Pleno del Congreso del Estado un informe anual de las actividades desempeñadas, y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*(1er. reforma POE No. 74 del 20-Jun-2007)  
(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2017)  
66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

## **ARTÍCULO 69.**



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

1. *La dieta de las y los Diputados será disminuida cuando incurran en ausencia a una sesión, reunión de Comisión o Comité, sin previo aviso o habiendo realizado éste se determine injustificada la causa en que se motiva por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva.*

*(1er. reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)*

*(2da. reforma POE No. 32 del 15-Mar-2017)*

*66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

2. *Se consideran causas justificadas las siguientes:*

- a) *Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud;*
- b) *Gestación y maternidad;*
- c) *Atención de alguna situación relevante propia de su encargo como representante popular; y*
- d) *Atención de alguna encomienda oficial conferida por el Pleno, las Comisiones o los Comités.*

*(Se adiciona párrafo 2, recorriéndose los subsecuentes, POE No. 32 del 15-Mar-2017)*

3. *Las causas antes descritas deberán acreditarse mediante constancias o documentales que permitan determinar la justificación de la ausencia.*

*(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)*

*(Pasa a ser párrafo 3ro., POE No. 32 del 15-Mar-2017)*

4. *Previo aviso a la Presidencia de la Mesa Directiva, las y los diputados podrán ausentarse hasta en tres ocasiones consecutivas de las sesiones del Pleno en un mismo período ordinario. Para ausentarse por más sesiones requerirán licencia aprobada por el Pleno.*

*(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)*

*(Pasa a ser párrafo 4to., POE No. 32 del 15-Mar-2017)*

*66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

5. *Cuando sin justificación alguna, la o el diputado dejara de concurrir a tres sesiones y seis discontinuas dentro del mismo periodo ordinario, perderá el derecho de asistir al mismo con la disminución de la dieta correspondiente en los términos de esta ley, llamándose a la persona suplente, quien asumirá sus funciones.*

*La o el Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente periodo ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá la persona suplente que haya sido llamada.*

*(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)*

*(Pasa a ser párrafo 5to., POE No. 32 del 15-Mar-2017)*

*66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

6. *La disminución de la dieta corresponderá a los días de su ausencia injustificada. La Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta a la Secretaría General de las inasistencias que en ejercicio de sus atribuciones haya determinado no justificadas, instruyéndola para que realice los trámites administrativos conducentes.*

(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)  
(Pasa a ser párrafo 6to., POE No. 32 del 15-Mar-2017)  
66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

7. *También será causa para la disminución en las dietas la ausencia injustificada a las comisiones o comités de las que forme parte la o el diputado. En su caso, la Presidencia de la comisión o comité hará la notificación por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos del numeral anterior, debiendo entregarse copia a la persona interesada de dicha notificación.*

(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2011)  
(Se reforma y pasa a ser párrafo 7mo., POE No. 32 del 15-Mar-2017)  
66-971 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

#### **ARTÍCULO 70.**

1. *En caso de que se presenten cualesquiera de las hipótesis conducentes al entendimiento de que la Diputada o Diputado propietario o la Diputada o Diputado suplente renuncian a sus encargos, la Presidencia de la Mesa Directiva será responsable de que la determinación que corresponde por mandato del artículo 37 de la Constitución Política del Estado se publique en el Periódico Oficial del Estado.*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

2. *Cuando no se hubiere reunido el quórum para la instalación de la Legislatura, la persona titular de la Secretaría General solicitará que la determinación derivada del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, se publique en el Periódico Oficial del Estado.*

65-887 (Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

#### **ARTÍCULO 71.**

1. En el caso de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 69, la Mesa Directiva deberá notificarlo personalmente al interesado, detallándose los hechos y el derecho en que se funde, así como la facultad de inconformarse en los términos del párrafo 2 de este artículo.

2. El interesado podrá inconformarse por escrito ante la Mesa Directiva, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se hubiere hecho la notificación, acompañándose con las pruebas documentales que estime pertinente ofrecer en su defensa.

3. Corresponde al presidente de la Mesa Directiva integrar el expediente y declarar cerrada la instrucción con los elementos que obren en el mismo.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Mesa Directiva dictará la resolución confirmatoria o revocatoria del acuerdo impugnado. Dicha resolución deberá estar motivada y fundada en derecho.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 72.**

1. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 68 de la presente ley, dará origen a las siguientes sanciones:

a) La determinación de una amonestación por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando el diputado altere el orden en las sesiones con interrupciones infundadas, hubiere agotado el número y el tiempo de sus intervenciones y continúe haciendo uso de la palabra sin autorización, o incite al desorden al público que asista a las sesiones;

b) La emisión de una amonestación con constancia en el acta de la sesión por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando en la misma sesión en la cual se hubiere aplicado la sanción prevista en el inciso anterior, el diputado incurra nuevamente en alguna de las causas previstas en él, provoque un tumulto en el Pleno, porte armas dentro del Recinto, agrede físicamente a un compañero diputado, o profiera amenazas u ofensas a uno o varios diputados o a cualquier servidor público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos del mismo. En este último supuesto, el presidente solicitará al diputado que retire las amenazas u ofensas proferidas, si éstas son retiradas no habrá lugar a la aplicación de la amonestación, y

c) La formulación de un apercibimiento por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando se incurra en el incumplimiento reiterado de los deberes aludidos en el propio artículo 68 de esta ley.

2. La disminución de las dietas y las remuneraciones de los diputados sólo procederá en los términos de la presente ley.

3. Para los efectos de esta ley se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal que se haga a un diputado cuando contravenga el orden interno con su comportamiento parlamentario; por amonestación con constancia en el acta de la sesión, la inclusión de dicha llamada de atención en el documento aludido; y por apercibimiento, la advertencia por escrito que se formula por el incumplimiento de los deberes inherentes al encargo de representación popular del diputado.

4. En la conducción de las sesiones, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, exhortarán a los diputados a honrar el cumplimiento de las disposiciones de funcionamiento interno del Congreso, sobre la base de que la conformidad de los legisladores para acatarlas constituye el elemento fundamental para su concreción en la realidad.

## **ARTÍCULO 73.**

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:

a) Se le otorgue licencia para separarse del cargo;

*b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

*c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme; y*

*(Última reforma POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.*

*(Se adiciona inciso d), POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

2. Cuando ocurra alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva llamará al suplente del diputado con objeto de que se presente al desempeño del cargo, se le tome la protesta constitucional y entre en funciones hasta en tanto el diputado propietario esté en posibilidad de reasumirlas.

3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.

#### **ARTÍCULO 74.**

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se pierde cuando:

a) Se extinga el mandato;

b) Se determine la destitución por medio de los procedimientos de juicio político previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, según corresponda;

c) Se opte por desempeñar algún otro cargo de elección popular de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, para el cual hubiere sido electo en comicios populares o mediante la actuación del órgano competente en caso de vacante y elección indirecta;

d) Se presente el supuesto del artículo 70 párrafo 1 de esta ley, y

e) Sobrevenga la muerte del representante popular.

2. En el caso del inciso c) del párrafo anterior, bastará que el diputado comunique la opción que adopte a la Mesa Directiva del Pleno o a la Diputación Permanente, mediante escrito firmado autógrafamente. El presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente lo hará del conocimiento del Pleno o de dicho órgano, para que se convoque al diputado suplente al ejercicio del encargo.

#### **ARTÍCULO 75.**

1. Cuando algún diputado se reporte enfermo, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, designará una comisión de diputados para que lo visiten periódicamente por el término de su convalecencia, debiendo rendirse el informe correspondiente al desempeño de la encomienda, con la precisión de si el legislador enfermo requiere la ayuda del Congreso.

2. Cuando falleciere algún integrante del Congreso se ordenará la impresión de esquelas a nombre del Congreso y el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, designará una comisión para que, en representación de la Legislatura, asista al funeral y exprese a la familia del legislador fallecido las condolencias del Congreso. Los gastos del sepelio correrán a cargo del erario del Estado.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Los diputados, su cónyuge y sus descendientes en primer grado en línea recta que dependan económicamente del legislador y hasta su mayoría de edad, gozarán de los beneficios médicos asistenciales, en términos del convenio que se celebre con la institución de seguridad social que se estime pertinente.

4. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, durante el desempeño de su encargo, los diputados podrán gozar de un seguro de vida y de un seguro de gastos médicos mayores en los términos previstos por el presupuesto anual de egresos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES**

### **ARTÍCULO 76.**

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.

3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

### **ARTÍCULO 77.**

1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas o reservadas, permanentes y solemnes.

2. Las sesiones serán ordinarias cuando se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones previstos por la Constitución Política del Estado.

3. Las sesiones serán extraordinarias cuando se celebren fuera de los periodos señalados en el párrafo anterior.

4. Las sesiones serán públicas, abriéndose las galerías cuando se celebren a fin de que quien lo desee pueda presenciarlas.

5. Las sesiones serán reservadas cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera, desarrollándose sin la presencia del público y de los representantes de los medios de comunicación. En este caso, el presidente de la Mesa Directiva determinará los medios que deberán adoptarse para controlar el acceso al Salón de Sesiones, así como la presencia del personal indispensable.

6. Las sesiones serán permanentes si se celebran con ese carácter por acuerdo expreso de la mayoría de los miembros del Congreso, con objeto de abordar un asunto previamente determinado y hasta la conclusión de los procedimientos parlamentarios requeridos para su tratamiento.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

7. *Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de dichas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta.*

*(Se adiciona párrafo 7mo. POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

8. *Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno, con el objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de alguna persona invitada especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta.*

*(Se recorre párrafo 7mo. pasa a ser 8vo., POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

9. *Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, podrán ingresar al Salón de Sesiones y permanecer en él los miembros de los servicios parlamentarios y administrativos que se requieran. Los asesores de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista no podrán acercarse a la Mesa Directiva ni interrumpir el desarrollo de las sesiones.*

*(Se reforma y recorre párrafo 8vo. pasa a ser 9no., POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*En todos los casos la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.*

*(Se adiciona párrafo 2do. al numeral 9, POE No. 115 Edición Vespertina del 24-Sep-2024)*

10. *A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, el Congreso contará con intérprete de Lengua de Señas Mexicana que comunique el contenido del trabajo realizado durante las sesiones en vivo transmitidas por este Poder Legislativo.*

*(Se adiciona párrafo 9no., POE No. 64 del 30-May-2017)*

*(Se recorre párrafo 9no. pasa a ser 10mo., POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

## **ARTÍCULO 78.**

1. *El Congreso del Estado celebrará cuantas sesiones requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los martes de cada semana durante el período ordinario de sesiones.*

*(1er. reforma POE No. 122 del 12-Oct-2005)*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica de la Presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de las y los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.*

*(1er. reforma POE No. 122 del 12-Oct-2005)*

*(2da. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

### **ARTÍCULO 79.**

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

2. En estas sesiones, el Congreso sólo se ocupará de los asuntos que motivaron la convocatoria, y si no los hubiere despachado el día en que deba abrirse el período ordinario de sesiones, cesarán las sesiones extraordinarias y los asuntos pendientes serán tratados en el período ordinario.

*3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, oportunamente. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.*

*66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)*

4. Al inicio de la sesión extraordinaria se dará lectura íntegra a la convocatoria, y el presidente de la Diputación Permanente presentará un informe sobre las razones que motivaron la emisión de la convocatoria.

5. Si los asuntos que dieron origen han sido dictaminados por las comisiones ordinarias competentes o por la Diputación Permanente, serán leídos y sometidos a discusión y votación en forma inmediata. En caso contrario, se turnarán a las comisiones ordinarias competentes para su dictamen. La nueva reunión del Pleno para conocer del o los dictámenes será señalada oportunamente por el presidente de la Mesa Directiva.

### **ARTÍCULO 80.**

1. En una sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo que la motivó, pero si surge alguno que revista carácter de urgente, el presidente de la Mesa Directiva podrá consultar el voto del Pleno para incluir el tema en la sesión o, en su defecto, convocar a una sesión adicional con el carácter que deba corresponderle.

2. Resueltos el asunto o los asuntos que motivaron la sesión permanente, se dará cuenta con la minuta de la misma para su discusión y votación.

3. El Pleno del Congreso podrá dar por terminada la sesión permanente, cuando así lo acuerden la mayoría de sus miembros.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 81.**

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y, excepcionalmente, reservadas. Estas últimas se restringen al tratamiento de los asuntos previstos por el siguiente párrafo, cuando quedará prohibido el acceso público y restringido el conocimiento de la sesión por parte de los colaboradores del Congreso.

2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos:

a) Las conclusiones de la Comisión Instructora en los casos de juicio político o de declaración de procedencia;

b) Las comunicaciones que se dirijan al Congreso con la nota de "reservado", y

c) *Los demás que la presente ley, la Junta de Gobierno o la Presidencia de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. Cuando en sesión reservada se trate un asunto que exija reserva estricta, el presidente de la Mesa Directiva consultará al Pleno si debe guardarse sigilo y si la mayoría lo acuerda, los presentes están obligados a guardarlo.

## **ARTÍCULO 82.**

1. Tendrán el carácter de sesión solemne aquellas en las cuales:

a) *Rindan la protesta constitucional los diputados al Congreso;*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*

b) *Rinda la protesta constitucional la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*

c) *Rindan la protesta constitucional las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; las personas integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial; y las Juezas y los Jueces;*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*

d) *Asista a ellas la Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*

e) *Presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el informe a que se refiere la parte final de la fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado;*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*f) Realicen visitas delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados, Congreso de la Ciudad de México o de otros países;*

*(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

g) Se abran los períodos ordinarios de sesiones;

*h) Se imponga la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” del Congreso del Estado;*

*(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

*i) El objeto de su realización sea la conmemoración especial de una fecha destacable para la nación o de un acto oficial de acuerdo al calendario cívico del Estado; y*

*j) Se decida por el Pleno en virtud de la naturaleza de los asuntos contemplados para su desahogo.*

*2. En las sesiones solemnes concernientes a los actos previstos en los incisos que anteceden, se entonarán el Himno Nacional Mexicano y el Himno de Tamaulipas, con excepción de los incisos a), c) y j), respecto a los cuales quedará a consideración de la Mesa Directiva incluir en el orden del día correspondiente la entonación de ambos himnos.*

*(Última reforma POE No. 64 del 30-May-2006)*

### **ARTÍCULO 83.**

1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados:

a) Lista de asistencia.

b) Apertura de la sesión.

c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.

d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por el presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.

e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.

f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.

g) Asuntos generales.

h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.

2. En la apertura de cada sesión, el Presidente de la Mesa Directiva expresará la hora y día en que ello ocurre, procediéndose de igual forma cuando declare su conclusión.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. *La Presidencia de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día, de acuerdo a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

4. *El orden del día de cada sesión será el que a su inicio dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

5. *El orden del día de la última sesión de cada periodo contendrá, después del apartado correspondiente a la lectura del acta de la sesión anterior, un punto relativo, para la elección de la Diputación Permanente.*

*(Última reforma POE No. 75 del 24-Jun-2021)*

6. *El acta de la sesión anterior contendrá una relación sucinta de lo acontecido en ella, realizándose inserciones textuales cuando así lo solicite expresamente un diputado. Se podrán hacer las precisiones, observaciones y en su caso correcciones pertinentes cuando un integrante del Pleno lo solicite y se apruebe por la mayoría de los presentes, de ser aceptadas deberán incorporarse al Acta para su aprobación.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2006)*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*La Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría General, distribuirá con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión el Acta que deba conocerse, con el objeto de dispensar la lectura íntegra de la misma, a través de medios o vías de comunicación electrónica. En la sesión correspondiente a su desahogo, sólo se presentará la lectura de las resoluciones o acuerdos adoptados que van implícitos en el acta correspondiente.*

*65-887 (Se adiciona párrafo 2do. anumeral 6, POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*Una vez aprobada el Acta, se incorporará a los libros que para tal efecto se lleven. Podrá dispensarse su lectura y votación, para efectuarse en sesión posterior cuando la sesión a la que corresponde dicho documento se haya celebrado 48 horas o menos antes de la sesión en la que hubiere de discutirse y votarse, además de que su contenido sea considerablemente extenso, circunstancias por las que haya sido materialmente imposible su elaboración y entrega en los términos que establece este ordenamiento y los acuerdos parlamentarios adoptados al efecto, o bien, cuando así lo determine mediante acuerdo la Junta de Gobierno.*

*(1er. reforma POE No. 64 del 30-May-2006)*

*(2da. reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

*(Última reforma POE No. 124 Edición Vespertina del 15-Oct-2024)*

7. *La información inherente al orden del día de la sesión podrá darse a conocer a través de medios o vías de comunicación electrónica.*

*(Última reforma POE No. 133 del 05-Nov-2013)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### **ARTÍCULO 84.**

1. En la sesión inaugural de cada período ordinario se dará lectura al acta levantada con motivo de la última sesión celebrada por la Diputación Permanente, la sesión celebrada al concluir el período anterior y la o las sesiones extraordinarias realizadas durante el receso, las cuales deberán ser puestas a discusión y votación.

2. En dicha sesión, también se dará cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso y que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente.

#### **ARTÍCULO 85.**

1. Si durante el curso de una sesión alguno de los diputados solicita la rectificación del quórum y se comprueba la falta de éste, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la sesión mediante simple declaratoria.

2. Se considera ausente de una sesión al diputado que no se encuentre presente al pasar lista o habiéndolo estado se retire del Salón de Sesiones sin la autorización del presidente de la Mesa Directiva y no se encuentre presente en el momento de llamarse a una votación nominal.

3. Si por falta de quórum no pudiere verificarse la sesión, el presidente de la Mesa Directiva está facultado para utilizar los medios que juzgue convenientes a fin de que los diputados concurran a ella.

### **CAPÍTULO SEGUNDO BIS**

#### **SOBRE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN**

*65-887 (Se adiciona Capítulo Segundo Bis, POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 85 BIS.**

*El Sistema Electrónico de Registro de Asistencia y Votación, es el instrumento de apoyo al trabajo legislativo en el Salón de Sesiones, en el cual se hará el registro de la asistencia y de votación.*

*65-887 (Se adiciona presente artículo, POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 85 TER.**

*El Sistema Electrónico de Registro de Asistencia y Votación, deberá utilizarse con base en las siguientes previsiones:*

a) *El sistema electrónico se abrirá para el registro de asistencia de las Diputadas y Diputados por lo menos 30 minutos antes de la hora del inicio programado de la sesión, en cuyo lapso las Diputadas y Diputados deberán registrar su asistencia, accedendo al sistema a través del dispositivo o panel de control correspondiente, mediante la identificación de su huella digital.*

b) *Al momento en que cada Diputada y Diputado registre su asistencia, aparecerá su registro en los monitores colocados en los muros del Salón de Sesiones, así como el número total de quienes han dado cuenta de su asistencia en el sistema. La Presidencia de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus atribuciones de dirección parlamentaria, determinará la apertura y cierre del registro de asistencia.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

c) Si por causa justificada alguna Diputada o Diputado no hubiera registrado su asistencia en el sistema electrónico, una vez cerrado éste, dará aviso a la Mesa Directiva a fin de que la Presidencia o Presidente, en su caso, resuelva lo conducente.

d) Con base en el reporte del registro de asistencia y sobre el quórum que emita el sistema electrónico al momento de cerrarse, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará, en su caso, el quórum y la apertura de la sesión.

e) Las votaciones inherentes al desahogo de Actas, de dispensa de trámites, de iniciativas, de dictámenes, de leyes, decretos y acuerdos, y cualquier propuesta o acto legislativo susceptible de ser votado, se realizarán mediante el Sistema Electrónico, con excepción de aquellas que por su naturaleza deben efectuarse por cédula, o cuando la Mesa Directiva determine hacer la votación en forma distinta, para lo cual la Presidencia de la Mesa Directiva habrá de convocar a la votación que corresponda, declarándolo abierto durante el tiempo que a su consideración estime pertinente para efecto del registro de la votación respectiva.

65-887 (Se adiciona presente artículo, POE No. 100 del 20-Ago-2024)

#### **ARTÍCULO 85 QUATER.**

1. Cada voto aparecerá en los monitores ubicados en los muros del Recinto, distinguiendo el sentido del mismo mediante los colores verde, amarillo o rojo, atendiendo al sentido positivo, de abstención o negativo, respectivamente.

2. Durante el tiempo en que permanezca abierto el sistema electrónico para el registro de votación, éste emitirá un sonido de alerta, como un llamado a las Diputadas y Diputados para que emitan su voto. Hecho lo anterior habrá de cerrarse el registro, para que enseguida la Presidencia de la Mesa Directiva proceda a realizar la declaración del resultado con base en el reporte que emita el sistema. La Presidencia de la Mesa determinará la apertura y cierre del registro de votación.

3. La falla del dispositivo de control de alguna Diputada o Diputado, deberá comunicarse a la Presidencia de la Mesa Directiva, indicando el sentido de su voto a fin de que sea considerado en el cómputo del resultado correspondiente y quede asentado en el Acta., para lo cual la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá a los Servicios Parlamentarios asentarlos en el acta correspondiente.

4. Los nombres de las Diputadas y Diputados, tanto en el registro de asistencia, como en el de votación, aparecerán en los monitores agrupados por forma de agrupación por afiliación partidista en orden alfabético, salvo que la Junta de Gobierno acuerde una forma distinta.

5. El sistema electrónico se usará además como reloj-cronómetro, a fin de regular el tiempo de las participaciones de las Diputadas y Diputados en la discusión de asuntos, bajo las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva.

6. La Presidencia de la Mesa Directiva determinará la apertura y cierre de esta función en cada intervención de los oradores con base en los términos que establece la ley para las discusiones.

65-887 (Se adiciona presente artículo, POE No. 100 del 20-Ago-2024)

#### **ARTÍCULO 85 QUINQUES.**

Si el Pleno del Congreso del Estado sesionara en algún otro lugar declarado Recinto Oficial, podrá dispensarse la utilización del Sistema Electrónico del Registro de Asistencia y Votación.

65-887 (Se adiciona presente artículo, POE No. 100 del 20-Ago-2024)

#### **ARTÍCULO 85 SEXIES.**



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*Las situaciones no previstas en la utilización del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia y Votación serán subsanadas con base en las determinaciones que por acuerdo adopte la Presidencia de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.*

*65-887 (Se adiciona presente artículo, POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 86.**

1. El presente capítulo comprende normas específicas para los procedimientos de adiciones y reformas a la Constitución General de la República, de adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado, legislativo ordinario, presupuestario, de comparecencias, de nombramientos, de responsabilidad administrativa competencia del Congreso, y de entrega de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano”.

2. El Congreso llevará a cabo sus funciones en materia de juicio político y declaración de procedencia en los términos dispuestos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En materia de discusiones y votaciones de los informes y las conclusiones de dichos procedimientos se aplicarán en lo conducente las disposiciones de esta ley.

3. En tratándose de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado, se actuará con base en los procedimientos previstos por el Código Municipal para el Estado, aplicándose en lo conducente las disposiciones de esta ley para la formulación de informes, dictámenes, discusiones y votaciones.

4. *La información inherente al desarrollo de los procedimientos previstos en el presente capítulo se dará a conocer a los integrantes del Pleno a través de medios o vías de comunicación electrónica, o en forma impresa.*

*(Última reforma POE No. 133 del 05-Nov-2013)*

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 87.**

Las minutas-proyecto de Decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República serán dadas a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente, según corresponda, en el apartado del orden del día correspondiente a iniciativas y serán turnadas para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales si el Poder Legislativo se encuentra en período de sesiones ordinarias, junto con las comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate; si las minutas se reciben en el receso, el dictamen estará a cargo de la Diputación Permanente.

#### **ARTÍCULO 88.**



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

1. *Para la presentación, discusión y votación de los dictámenes relacionados con minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, se aplicarán en lo conducente las previsiones en materia de dictámenes, discusiones y votaciones aplicables al procedimiento legislativo ordinario, o en su caso de la Diputación Permanente.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

2. *La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de las y los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.*

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *La determinación del Pleno o de la Diputación Permanente en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República se expresará en un Punto de Acuerdo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

4. *El punto de acuerdo aprobado por el Pleno o de la Diputación Permanente en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República será comunicado a la cámara revisora del Congreso de la Unión dentro del procedimiento constitucional de adiciones y reformas a la Ley Fundamental de la República, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si se hubiere iniciado el periodo de receso.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

5. *Dicha comunicación deberá contener el texto del punto de acuerdo aprobado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el dictamen formulado por las comisiones competentes, o la Diputación Permanente, la versión estenográfica de la discusión que se hubiere suscitado y el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

6. *La determinación que adopte el Pleno o la Diputación Permanente en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, también será comunicada a las Legislaturas de los Estados.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)

7. *Independientemente del sentido de la determinación del Pleno o la Diputación Permanente en torno a cada minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, cuando el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del mismo realicen el cómputo y la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, comunicará a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos del mismo, la emisión de la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma correspondiente.*

66-948 (Última reforma POE Extraordinario No. 02 del 16-Ene-2026)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

#### **ARTÍCULO 89.**

1. Disfrutan del derecho de iniciativa para los efectos del artículo 165 de la Constitución Política del Estado, quienes a su vez pueden ejercerlo en términos del artículo 64 de la propia Ley Fundamental del Estado.

2. Toda iniciativa de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado será leída en la sesión plenaria en la que sea presentada, sea por su autor en caso de ser diputado o por la Secretaría si se trata de iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, de los Ayuntamientos o de los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones.

3. Inmediatamente después de su lectura, el Pleno determinará en votación económica, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si es de tomarse en cuenta para efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y demás comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate.

4. Si la mayoría de los diputados resuelve por la afirmativa, la iniciativa será turnada a su dictamen por el presidente de la Mesa Directiva.

5. Si la mayoría resuelve por la negativa, la iniciativa no será admitida y no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

6. En el dictamen, discusión y votación de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado se observarán en lo conducente las previsiones que este ordenamiento dispone en esos rubros para el procedimiento legislativo ordinario.

#### **ARTÍCULO 90.**

1. *Si durante el desempeño de la Diputación Permanente se presentan iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, las mismas podrán ser admitidas por la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes.*

*65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

2. *Una vez admitidas las iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política local, la Diputación Permanente procederá a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.*

*65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

#### **ARTÍCULO 91.**

En tratándose de dictámenes sobre iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, la dispensa de su lectura requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **ARTÍCULO 92.**

1. Los decretos que contengan reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de dicho ordenamiento fundamental se remitirán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva comunicará al Poder Judicial del Estado, a los entes públicos con autonomía de los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos del mismo el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

## **SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO**

### **APARTADO A DEL DERECHO DE INICIATIVA**

## **ARTÍCULO 93.**

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

2. *Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución.*

*(Última reforma POE No. 145 del 03-Dic-2019)*

*En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 03-Dic-2019)  
(Última reforma POE No. 148 del 14-Dic-2021)*

*Las Diputadas y los Diputados tienen derecho a presentar iniciativas de ley, decreto, punto de acuerdo y/o acuerdo económico, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la presente Ley.*

*66-971 (Se adiciona párrafo 3ro., recorriéndose las subsecuentes, POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

*La presentación de iniciativas podrá realizarse durante los periodos ordinarios de sesiones o de la Diputación Permanente, según sea el caso, ya sea por conducto de la Oficialía de Partes del Congreso o directamente en tribuna durante sesión del Pleno o en la Diputación Permanente, para su turno correspondiente.*

*66-971 (Se adiciona párrafo 4to., recorriéndose las subsecuentes, POE No. 23 del 24-Feb-2026)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*Podrán presentarse hasta cuatro iniciativas por Diputada o Diputado, a través de la Oficialía de Partes por periodo ordinario de sesiones o en Receso legislativo, según sea el caso.*

*66-971 (Se adiciona párrafo 5to., recorriéndose las subsecuentes, POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

*A partir de la quinta iniciativa que presente una Diputada o Diputado dentro del mismo periodo ordinario de sesiones o del receso legislativo, su presentación deberá realizarse de manera obligatoria en tribuna, durante sesión del Pleno del Congreso o en la Diputación Permanente según sea el caso.*

*66-971 (Se adiciona párrafo 6to., recorriéndose las subsecuentes, POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

*La presente disposición será de aplicación general, objetiva y equitativa, no limitará el número de iniciativas que puedan presentarse, ni afectará el derecho sustantivo de iniciativa.*

*66-971 (Se adiciona párrafo 7mo., recorriéndose las subsecuentes, POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

3. Podrán presentarse iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico.

a) Es iniciativa de ley la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas;

b) Es iniciativa de decreto la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas;

c) Es iniciativa de punto de acuerdo la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo, y

d) Es iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios y administrativos o financieros.

4. Si la iniciativa no precisa su naturaleza, corresponde al presidente de la Mesa Directiva determinar si se trata de una ley, decreto, acuerdo o acuerdo económico, en términos del párrafo anterior.

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

6. Las iniciativas que se presenten durante el receso serán conocidas y dictaminadas por la Diputación Permanente. Al concluir el periodo de responsabilidad de ésta, se dará cuenta al Pleno con los dictámenes emitidos en la primera sesión ordinaria del siguiente periodo de sesiones; o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si se trata de asuntos incluidos en la propia convocatoria.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*7. El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un legislador, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.*

*(Se adiciona párrafo 7, POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

*8. El retiro de una iniciativa se comunica al Presidente de la mesa directiva antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda para su baja de los asuntos pendientes de dictaminar.*

*(Se adiciona párrafo 8, POE No. 40 del 02-Abr-2019)*

#### **ARTÍCULO 94.**

1. Las peticiones de los particulares que no se apeguen a las previsiones en materia de iniciativa popular de la ley correspondiente, una vez conocidas por el Pleno se turnarán por el presidente de la Mesa Directiva a la comisión o comisiones que correspondan, según la materia del asunto.

2. Dichas comisiones determinarán si son de tomarse en consideración, sobre la base de que algún o algunos diputados la hagan propia para ejercer el derecho de iniciativa y dar curso al procedimiento legislativo.

#### **ARTÍCULO 94 BIS.**

*Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido al Pleno para su resolución definitiva, que implique un impacto al Presupuesto de Egresos del Estado, deberá incluir una estimación presupuestaria del proyecto. En su caso, el presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente solicitará opinión a la Secretaría de Finanzas para este efecto.*

*(Se adiciona presente artículo, POE No. 136 del 15-Nov-2016)*

### **APARTADO B DE LOS DICTÁMENES**

#### **ARTÍCULO 95.**

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

6. *Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.*

*(Se adiciona párrafo 6to. POE No. 79 del 06-Jul-2021)*

#### **ARTÍCULO 96.**

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.

2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

#### **ARTÍCULO 97.**

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. *La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, de acuerdo a las atribuciones que en la materia tienen la Presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.*

4. *Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

#### **ARTÍCULO 98.**

Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

#### **ARTÍCULO 99.**

1. Si con motivo del análisis de un expediente a su cargo, la comisión o comisiones dictaminadoras estiman que se han cometido infracciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ella emanan por parte de servidores públicos sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno en opinión independiente del dictamen que formule.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, con el fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

3. De encontrarse procedente por el Pleno la presunción de responsabilidad, el presidente de la Mesa Directiva lo turnará a quien corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables. La actuación de la comisión o comisiones que hayan intervenido y del Pleno mismo no constituyen perjuicio para efectos de los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia.

#### **ARTÍCULO 100.**

Los dictámenes formulados por las comisiones ordinarias o por la Diputación Permanente que no lleguen a ser conocidos por el Pleno durante el término de la Legislatura en que se recibieron, se relacionarán y quedarán en calidad de proyectos para el conocimiento de la próxima Legislatura.

### **APARTADO C DE LAS DISCUSIONES**

#### **ARTÍCULO 101.**

Las discusiones son las expresiones argumentativas de los integrantes del Pleno en el desarrollo de sus sesiones sobre las iniciativas, dictámenes, proposiciones o cualquier otro asunto que sea competencia del Congreso y sobre el cual éste haya de pronunciarse.

#### **ARTÍCULO 102.**

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. *Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. *De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.*

*(Última reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)*

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

8. *El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.*

*(Última reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)*

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

#### **ARTÍCULO 103.**

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. *Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos.*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

#### **ARTÍCULO 104.**

1. Iniciada la discusión de un asunto, ésta sólo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Desintegración del quórum;
- b) Desórdenes en el Salón de Sesiones o en el Recinto del Congreso;



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

c) Acuerdo de la mayoría de los diputados presentes, en cuyo caso el presidente de la Mesa Directiva fijará de inmediato la fecha y hora para continuar la discusión, a fin de dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad, ó

d) Moción suspensiva aprobada por el Pleno.

2. Cuando desee plantearse una moción suspensiva, el orador en uso de la palabra no podrá ser interrumpido por ese motivo. Al término de su participación, el presidente de la Mesa Directiva accederá a que el Pleno conozca dicha moción.

3. Expuestos los fundamentos de la solicitud de moción suspensiva, el presidente de la Mesa Directiva concederá el uso de la palabra a la comisión o comisiones que produjeron el dictamen a discusión, o al autor de la iniciativa, en caso de que se hubiere acordado la dispensa de turno a comisiones, para que exponga lo que estime pertinente.

4. Enseguida, el Presidente dispondrá que la moción suspensiva se someta al criterio del Pleno, mediante votación económica, a fin de que determine si la acepta. En este caso, se concluirá la discusión del dictamen, fijándose por el presidente de la Mesa Directiva nueva fecha para continuar la discusión, escuchándose la opinión de la comisión o las comisiones dictaminadoras. Si se desecha la moción suspensiva, el debate continuará hasta la votación del dictamen.

5. En la discusión de cualquier asunto no podrá presentarse más que una moción suspensiva.

#### **ARTÍCULO 105.**

1. No podrá interrumpirse al orador que se encuentre en el uso de la palabra, salvo en los casos siguientes:

a) Se formule una moción de orden;

b) Se viertan injurias contra alguna persona o institución;

c) Se aparte del tema a discusión, y

d) Se agote el tiempo concedido por esta ley al orador y habiéndose solicitado prórroga para continuar en el uso de la palabra, el Pleno no la hubiere concedido.

2. Constituye una moción de orden el planteamiento de algún integrante del Pleno, con el fin de que la discusión se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente ley o en los ordenamientos que rigen la actividad parlamentaria.

3. La moción de orden podrá ser planteada sin necesidad de que el integrante del Pleno haga uso de la tribuna, si la naturaleza de su consideración así lo permite.

4. El presidente de la Mesa Directiva resolverá sobre la moción de orden que se hubiere planteado.

#### **ARTÍCULO 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.
3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.
4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.
5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.
6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.
7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.

#### **ARTÍCULO 107.**

1. Sólo se podrán plantear adiciones o reformas a los preceptos o resolutivos contenidos en el dictamen o en la iniciativa, en caso de haberse dispensado su turno a comisiones, durante la discusión en lo particular.
2. El planteamiento de adiciones o reformas deberá formularse por escrito, previa exposición por parte de su autor de los motivos y fundamentos que lo sustenten.
3. Luego de conocerse dicho planteamiento, podrá hacer uso de la palabra un representante de la comisión o comisiones dictaminadoras. Si la intervención es en el sentido de admitir la propuesta, se entenderá que la misma pasa a formar parte del dictamen. Si no hay intervención por parte de la comisión o comisiones dictaminadoras o en la intervención que se produzca se rechaza la propuesta, el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno, en votación económica, si se admite la propuesta y pasa a formar parte del dictamen o si debe desecharse. El voto de la mayoría de los legisladores presentes determinará si se admite o se desecha.
4. Cuando en la discusión participe algún servidor público que no tenga la calidad de diputado, no podrá formular propuestas de reforma o adición.

#### **ARTÍCULO 108.**

En las discusiones que no versen sobre iniciativas o dictámenes recaídos a las mismas, en lo pertinente se aplicarán las previsiones de este capítulo. En todo caso, se abordarán en el punto de asuntos generales del orden del día de la sesión.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **APARTADO D DE LAS VOTACIONES**

### **ARTÍCULO 109.**

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.
2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.
3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

#### *4. Para efectos de la votación se entenderá por:*

- a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes;*
- b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura;*
- c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes; y*
- d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.*

*(Se adiciona párrafo 4to., POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

### **ARTÍCULO 110.**

1. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el Salón y mandarán efectuar dicho anuncio en las inmediaciones del mismo por conducto de la Secretaría General. Enseguida se iniciará la votación.

- 2. Mientras se verifica la votación, ningún miembro del Pleno deberá salir del Salón de Sesiones, a menos que ya hubiere votado o procediera a excusarse en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.*

*(Última reforma POE No. 43 del 11-Abr-2006)*

### **ARTÍCULO 111.**

1. En tratándose de minutas-proyecto de decreto de reformas o adiciones a la Constitución General de la República, de iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, de leyes o de decretos y de los dictámenes relativos a las mismas, tanto en lo general como en lo particular, la votación siempre será nominal.
2. También será nominal la votación cuando así lo pida un miembro del Pleno y sea apoyado por otros dos o cuando lo solicite un grupo parlamentario.
3. De igual forma se tomará votación nominal, cuando en una votación económica la diferencia entre las expresiones por la afirmativa y por la negativa no exceda de dos votos.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

4. La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:
  - a) Cada integrante del Congreso, comenzando por el lado derecho del presidente de la Mesa Directiva y continuando sucesivamente por filas, se pondrá en pie y previa expresión de su apellido y nombre, si éste fuere necesario para distinguirlo de otro, manifestará si está por la afirmativa o por la negativa;
  - b) Un secretario de la Mesa Directiva apuntará las expresiones por la afirmativa y otro las que se realicen por la negativa o se abstengan.
  - c) Concluidas las expresiones del voto, el presidente de la Mesa Directiva preguntará, en dos ocasiones, si falta algún miembro del Pleno por emitir su voto; si así fuere, lo expresará en ese momento en términos del inciso a) de este párrafo;
  - d) Enseguida emitirán su voto los secretarios y el presidente de la Mesa Directiva;
  - e) Los secretarios harán el cómputo de los votos emitidos y darán cuenta al presidente, respectivamente, de los votos aprobatorios, reprobatorios y de abstención que se hubiesen producido, y
  - f) El presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria del cómputo y de la resolución que se hubiere adoptado.
5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.

#### **ARTÍCULO 112.**

1. La votación será económica para la aprobación de las actas de las sesiones, de los acuerdos y de aquellas resoluciones que no requieran votación nominal en términos de la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones que rigen la actividad parlamentaria.
2. La votación económica se expresa mediante la mano alzada de los legisladores al momento de hacerse la consulta pertinente por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Transcurrida la votación económica, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que en el acta se haga constar el sentido en que ha emitido su voto.
4. Todo diputado podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que la Secretaría dé cuenta con los nombres de quienes votaron en sentido afirmativo, negativo o se abstuvieron de hacerlo, siempre que ello ocurra antes de darse el resultado de la votación, a fin de que los interesados puedan efectuar las rectificaciones que juzguen pertinentes.

#### **ARTÍCULO 113.**

1. A solicitud del presidente de la Mesa Directiva, mediante votación económica podrá autorizarse la reserva de dictámenes que no motiven discusión para su votación nominal en conjunto.
2. En el supuesto del párrafo anterior, antes de la votación correspondiente, el presidente de la Mesa Directiva deberá identificar el conjunto de dictámenes agrupados. Al momento de solicitar el voto, los diputados deberán expresar con precisión aquellos dictámenes que aprueban o rechazan.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### **ARTÍCULO 114.**

1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.
2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.
3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.
4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presidium.
5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.
6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.
7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación.

#### **ARTÍCULO 115.**

*1. Si cualquiera de las votaciones previstas en esta ley resulta empatada, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, conjuntamente con los representantes de las demás formas de agrupación por afiliación partidista, alentarán la formación de entendimientos antes de realizarse la segunda votación.*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.
3. Si en esa sesión el empate persiste, la iniciativa o el dictamen se entenderán rechazados, salvo que se trate de la Ley de Ingresos del Estado o de algún Municipio o el Presupuesto de Egresos del Estado, en las cuales el presidente de la Mesa Directiva tendrá el voto decisorio.
4. En cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, si algún diputado abandona el Salón de Sesiones durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los diputados que sí lo expresen.

#### **ARTÍCULO 116.**

En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 117.**

Si al Salón de Sesiones hubieren acudido representantes del Poder Ejecutivo del Estado o del Supremo Tribunal de Justicia para la discusión correspondiente, se retirarán del mismo cuando hayan de producirse votaciones.

## **APARTADO E DE LA FORMA Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

### **ARTÍCULO 118.**

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

### **ARTÍCULO 119.**

1. *Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente:*

*“La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo” (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.*

2. *En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide.*

*(Última reforma POE No. 126 del 21-Oct-2021)*

## **APARTADO F DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 120.**

1. *El Ejecutivo del Estado podrá formular observaciones sobre las leyes o decretos aprobados por el Congreso, dentro de los primeros 30 días naturales siguientes a su recepción.*

*(Última reforma POE No. 145 del 6-Dic-2011)*

2. *Las observaciones podrán formularse en todo o en parte sobre la ley o decreto aprobado. En cualquier caso deberán formularse por escrito y con el señalamiento de las razones que motivan su formulación.*

*(Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2019)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. *Cuando las observaciones se presenten en todo o en parte sobre una ley o decreto, deberán realizarse de manera estructurada, motivada y fundada, especificando de forma clara, definida y precisa, así como el proyecto resolutivo de todo aquello que se haya observado.*

*(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

#### **ARTÍCULO 121.**

1. *Al presentarse observaciones del Ejecutivo con respecto a la aprobación de una ley o decreto, las mismas se turnarán al estudio y dictamen de la comisión o comisiones que formularon el dictamen sustento de las disposiciones aprobadas, o a los integrantes de la Diputación Permanente que lo hubiere formulado en su caso, quienes se reunirán excepcionalmente para este efecto fungiendo como comisión dictaminadora.*

2. *Dicha comisión o comisiones deberán elaborar el dictamen correspondiente para estar en condiciones de que el Pleno resuelva lo conducente dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.*

3. *En los periodos de receso, la Diputación Permanente se concretará a recibir las observaciones hechas por el Ejecutivo a una ley o decreto, para presentarlas en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2011)  
(Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2019)*

#### **ARTÍCULO 122.**

1. *Una vez formulado el proyecto de dictamen y con una anticipación de por lo menos 48 horas, el presidente de la Mesa Directiva programará su inclusión en el orden del día de la sesión más próxima, comunicándose la fecha de la misma al Ejecutivo del Estado, con objeto de que determine si hará el nombramiento de un representante para que asista con voz a la discusión de dicho dictamen.*

2. *El dictamen podrá adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, considerándolas procedentes, o sostener el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto.*

3. *El dictamen emitido en el sentido de adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, requerirá de la mayoría de votos de los diputados presentes para su aprobación definitiva. Si el dictamen sostiene el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto, se requerirá la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes para su resolución final.*

4. *Si la votación entraña el rechazo al dictamen formulado, el proyecto resolutivo se expedirá en sentido inverso al que fue presentado ante el Pleno Legislativo.*

5. *En todo caso, la ley o decreto que apruebe el Pleno Legislativo respecto al dictamen recaído a las observaciones del Ejecutivo del Estado, se remitirán a éste para su promulgación y publicación inmediata.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2011)  
(Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2019)*

6. *Se deroga.* (Decreto LXIII-780 POE No. 19 del 12-Feb-2019)

*(1er. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2011)  
(Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2019)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 123.**

1. *Cuando se formulen observaciones en parte a las disposiciones aprobadas por el Congreso para una ley o decreto, en tanto éstas se encuentran dentro del plazo previsto para la nueva discusión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrá plantear al Ejecutivo del Estado su promulgación, publicación y circulación en todo aquello que no fuese observado, siempre que ello resulte posible en términos de la aplicación de las normas aprobadas y no observadas.*

2. *Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.*

3. *Al concluir el plazo que tiene el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente para ordenar la publicación y circulación, si no lo hiciera, lo remitirán los Secretarios de la Mesa Directiva, y se dará cuenta al Pleno que no fue suscrito ni enviado por quien preside la Mesa Directiva en función.*

*(1er. reforma POE No. 145 del 6-Dic-2011)*

*(2da. reforma POE No. 19 del 12-Feb-2019)*

*(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)*

## **SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO**

### **ARTÍCULO 124.**

1. En tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el derecho de iniciativa corresponde exclusivamente al titular del Ejecutivo del Estado. Estas iniciativas serán presentadas al Congreso dentro de los primeros 10 días de diciembre de cada año.

2. Con respecto a las iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, el derecho de presentarlas corresponde exclusivamente al propio Ayuntamiento. Estas iniciativas serán presentadas al Congreso dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre de cada año.

3. Siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, tanto el Ejecutivo como los Ayuntamientos podrán solicitar una prórroga para la presentación de las iniciativas que les competen. El Congreso determinará si la causa que se invoca para solicitar la ampliación del plazo constituye justificación suficiente.

### **ARTÍCULO 125.**

1. *Recibidas las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, se turnarán para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública. Esta Comisión otorgará prioridad al conocimiento, estudio y dictamen de estas iniciativas, debiendo presentarlo antes de que concluya el primer periodo de sesiones ordinarias del año legislativo anterior al año calendario en que deben regir dichos ordenamientos de las finanzas públicas.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. *En todo caso, el Congreso deberá deliberar y votar los dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año calendario anterior al que deban regir. La Diputación Permanente convocará a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir con el objetivo de expedir dichos ordenamientos, si no hubiere sido posible su emisión antes de clausurar el primer periodo de sesiones de cada año legislativo.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

#### **ARTÍCULO 126.**

1. Si por cualquier causa para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, no se han producido la discusión y votación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, de alguno de ellos, o de la Ley de Ingresos de algún Ayuntamiento del Estado, provisionalmente se aplicarán durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los ordenamientos vigentes para el Estado en materia de ingresos y egresos hasta ese día.

2. Si al finalizar los dos primeros meses del año fiscal sin que se hubieren votado y aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado o la Ley de Ingresos de algún Ayuntamiento del Estado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, para el año fiscal en curso.

3. Tanto para la aplicación provisional de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del anterior ejercicio fiscal, como para la aplicación de los preceptos contenidos en las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado, las disposiciones correspondientes se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ARTÍCULO 127.**

1. La formulación de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado con relación a la aprobación de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos del Estado por parte del Congreso, deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a su recepción, mediante la expresión por escrito de las razones que estime pertinentes.

2. En caso de formularse observaciones del titular del Poder Ejecutivo, el presidente de la Mesa Directiva las turnará de inmediato a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, la cual deberá presentar nuevo dictamen dentro de los siguientes tres días. En esta hipótesis, procurará formularlo dentro del plazo constitucional para la vigencia del año fiscal que termina, a fin de que el Pleno pueda conocerlo, deliberar y votar dentro de dicho plazo.

3. Para la discusión del nuevo dictamen sobre la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá designar un representante, a fin de que asista con voz a la sesión en que se trate.

4. El Ejecutivo del Estado formulará sus observaciones en forma particular o específica, señalándose las razones que sustenten su disenso.

5. Si el Congreso concurre con las observaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se adecuará la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; si las dos terceras partes de los diputados presentes rechazan las observaciones del Ejecutivo y sostienen la aprobación de las disposiciones de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos en los términos originalmente votados, dichos ordenamientos volverán al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; si la mayoría de los diputados presentes rechazan las observaciones del Ejecutivo, pero no se alcanza la votación calificada de las dos terceras partes, quedará aprobada la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado con las observaciones del Ejecutivo, promulgándose en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### ARTÍCULO 128.

En todo caso, con motivo del proceso presupuestario imperará el principio de equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos, de tal suerte que no podrán autorizarse erogaciones que carezcan de sustento conforme a la estimación de los ingresos públicos para el ejercicio fiscal correspondiente.

#### ARTÍCULO 129.

Para la formulación, presentación, discusión y votación de los dictámenes sobre la revisión y calificación de las cuentas públicas se aplicarán, en lo conducente, las previsiones sobre el funcionamiento de las comisiones y en torno al procedimiento legislativo ordinario.

### SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPARECENCIAS

#### ARTÍCULO 130.

1. *Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia.*

(1er. reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)  
65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

2. *Las comparecencias se celebrarán de acuerdo al procedimiento que para tal efecto proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

3. *A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se hubiere adoptado una resolución al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)

a) *El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión dará la bienvenida al servidor público asistente y explicará de manera sucinta las razones que motivan la presencia de dicho funcionario, el cual lo hará bajo protesta de decir verdad;*

(Última reforma POE No. 134 del 10-Nov-2021)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*b) La persona servidora pública estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso del Estado;*

*(1er. reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*c) Cada forma de agrupación por afiliación partidista dispondrá de 7 minutos para una intervención general en torno a la comparecencia. El orden de las intervenciones será en orden creciente del número de integrantes de cada una de estas;*

*d) Habrá dos rondas de preguntas, concediéndose el uso de la voz en orden creciente de integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista. Los diputados participantes dispondrán de 3 minutos para formular sus preguntas y cuestionamientos. Al término de su intervención, el servidor público compareciente dispondrá de 15 minutos para formular sus respuestas y comentarios. Concluida la primera ronda, se dará paso a la segunda, siguiéndose la misma mecánica;*

*(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)*

*e) Al final de la intervención del servidor público compareciente en cada ronda de preguntas y respuestas, los diputados que hubieran intervenido podrán solicitar la palabra por 2 minutos para realizar consideraciones sobre los comentarios y planteamientos recibidos;*

*f) Si así lo desea el servidor público compareciente, contará con 5 minutos adicionales al término de sus respuestas a la segunda ronda de preguntas o de las consideraciones de los diputados a sus comentarios y planteamientos, para realizar una reflexión global con relación a su comparecencia, y*

*g) La Presidencia de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia de la persona servidora pública estatal.*

*(1er. reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

*4. Las Diputadas y los Diputados sin partido o independientes que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el numeral 3, dichas Diputadas y/o Diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a llevar a cabo la propia comparecencia.*

*(1er. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)*

*65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*



**Decreto LVIII-750**

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 131.**

*1. Cuando comparezcan ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante las comisiones ordinarias, servidoras o servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral de Tamaulipas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de los Ayuntamientos del mismo, en lo conducente se seguirán las normas previstas en el artículo anterior.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE No. 55 del 07-May-2013)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)*

*66-362 (Última reforma POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

*2. Cuando con motivo de una comparecencia no sea posible hacer referencia integral a la información disponible en los tiempos de desahogo de la misma o la información de que se trate no se encuentre disponible, el servidor público compareciente deberá remitirla por escrito dirigido al presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión ordinaria, dentro de los siguientes 10 días hábiles. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del presidente del órgano que corresponda, siempre que se expresen razones que lo justifiquen.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE No. 55 del 07-May-2013)*

### **ARTÍCULO 132.**

*1. La solicitud de comparecencia que efectúe la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ante el Congreso del Estado con motivo de la negativa de una autoridad o servidor público de aceptar o cumplir las recomendaciones que emita ese órgano de protección, será turnada por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en los recesos, al conocimiento de los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Puntos Constitucionales.*

*2. Recibida la solicitud por los Presidentes de las Comisiones de referencia, integrarán un expediente con las constancias documentales enviadas al efecto procediendo a su análisis para determinar, mediante la emisión de un dictamen, si existen los elementos suficientes que acrediten la negativa del servidor público de aceptar o cumplir una recomendación, a fin de que comparezca ante el órgano que determine el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos.*

*3. De estimar procedente la comparecencia, el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos, determinará el órgano, la fecha y hora para la celebración de la misma, así como la modalidad en que se llevará a cabo, con el propósito de que el servidor público o la autoridad responsable acuda personalmente a justificar, fundar y motivar las razones de su negativa.*

*4. De estimar improcedente la comparecencia el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos, notificará personalmente al servidor público la determinación*

*5. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, previo a la discusión del dictamen, consultará al Pleno Legislativo o a la Diputación Permanente si el desahogo de éste se realiza en forma reservada.*

*(Última reforma POE No. 55 del 07-May-2013)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTOS

### ARTÍCULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; de las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos; de la persona Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado; y de la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección y, en su caso, el de las leyes que correspondan.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)

(2da reforma POE No. 55 del 07-May-2013)

(3er. reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

(4ta. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

(5ta. reforma POE No. 58 del 14-May-2019)

(6ta. reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)

66-237 (7ma. reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)

66-362 (Última reforma POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)

2. En tratándose de otros nombramientos cuyo perfeccionamiento requiera del concurso de la mayoría de los presentes del Pleno del Congreso, sólo se requerirá la formulación y aprobación del dictamen correspondiente.

(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)

3. Para los nombramientos del personal del Congreso que deban ser aprobados por el Pleno, se estará a lo dispuesto por las normas de organización del Congreso previstas en esta ley.

### ARTÍCULO 134.

1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

a) Designación hecha por el órgano competente, sujeta a la aprobación o ratificación del Congreso o propuesta hecha por el órgano competente, para la designación del Congreso;

b) Expediente con documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; y

c) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se le ha nombrado o para cuya designación se propone.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)

2. Recibida la designación o propuesta correspondiente, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, en su caso, analizarán si la persona nombrada reúne los requisitos constitucionales y legales que se prevean para el desempeño del cargo. En caso afirmativo, tratándose de los nombramientos o ratificaciones señalados en el párrafo 1 del artículo que antecede, se propondrá fecha para que la persona nombrada o propuesta asista a una reunión de trabajo con la comisión o la Diputación Permanente, en su caso.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)

(Última reforma POE No. 19 del 14-Feb-2017)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. *Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Gobierno del Congreso. En dicho supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la designación o propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la designación o la propuesta, según sea el caso.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

4. *En el supuesto de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada o propuesta cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo o entrevista, que se sujetará al siguiente orden:*

a) *Presentación de los datos biográficos de la persona designada o propuesta;*

b) *Presentación, por parte del funcionario nombrado o de la persona propuesta, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo para el que ha sido designado o propuesto;*

c) *Preguntas y comentarios a cargo de los Diputados que asistan a la reunión de trabajo o entrevista y respuestas del funcionario designado o la persona propuesta, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud para el cargo respectivo; y*

d) *Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado o propuesto.*

5. *Con base en la reunión de trabajo o entrevista referida en el párrafo anterior, la comisión competente o la Diputación Permanente emitirá el dictamen que proceda.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

6. *En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 2 del artículo anterior, si el expediente al que hace referencia el párrafo 1 de este artículo, contiene las documentales requeridas para su integración, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, se procederá a la formulación del dictamen correspondiente, sin necesidad de llevar a cabo la reunión de trabajo o entrevista.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE No. 19 del 14-Feb-2017)*

7. *Derogada. (Decreto LXII-601 POE Extra. No. 4, 13-06-2015)*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)*

8. *El nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

a) *Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del período para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(3er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (4ta. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) *Para ser Titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;*

c) *La convocatoria pública para la elección del Titular del Órgano Interno de Control, considerará las etapas y los procedimientos para la designación correspondiente, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en la página de internet del Congreso y, preferentemente, en dos diarios de circulación en la Entidad;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

d) *Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) y b) del presente procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o a la Diputación Permanente durante los recesos, para que se encarguen de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, por la Constitución y las leyes secundarias correspondientes;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*

e) *En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud, motivando y fundando la exclusión de éstos, para no ser considerados en la siguiente etapa;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

f) *Las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y en la página de internet del Congreso, y contendrá lo siguiente:*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*

I. *El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes secundarias correspondientes;*

II. *El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

III. *El día y hora en donde tendrán verificativo las entrevistas ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o ante la Diputación Permanente durante los recesos, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de avalar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*

g) *Una vez que se hayan desahogado las entrevistas, las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, sesionarán con la finalidad de emitir el dictamen que contenga la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos legales y que solventaron las entrevistas, mismos que son aptos para ser votados por el Pleno Legislativo;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No 18 del 19-Ago-2024)*

h) *El dictamen referido en el inciso anterior, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para que, posteriormente, mediante votación por cédula, realice la designación del Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

9. *La designación del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de los suplentes respectivos, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*(Se adiciona párrafo 10 con incisos a al f, POE No. 19 del 14-Feb-2017)*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

a) *Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno realizará una consulta pública y transparente, a efecto de que las ciudadanas o los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo.*

*(Se adiciona párrafo 10 con incisos a al f, POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
(1er. reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)  
(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) *La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de circulación en la entidad, así como en la página web oficial del Congreso.*

c) *La Comisión de Derechos Humanos del Congreso, o la Diputación Permanente durante los recesos, realizará la evaluación preliminar de los documentos presentados por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.*

d) *Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas entrevistas serán determinadas mediante acuerdo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o la Diputación Permanente, según sea el caso.*

e) *Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con la lista de los candidatos que cumplen con los requisitos legales y que solventaron las reuniones de trabajo o entrevistas previstas en el inciso d) de este párrafo.*

f) *El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para, posteriormente, mediante votación por cédula, realizar la designación de los cargos a que se refiere este párrafo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.*

g) *El Titular de la Presidencia y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que concluyan su periodo y que sean susceptibles a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente párrafo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva.*

*(Última reforma POE No. 55 del 07-May-2013)*

**10. La ... Se deroga.**

*(Se adiciona párrafo 10 con incisos a al f, POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
(Última reforma POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

a) **Cuando ... Se deroga.**

*(Se adiciona párrafo 10, inciso a), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(3er. reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

b) *La ... Se deroga.*

*(Se adiciona párrafo 10, incisos b), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

c) *La ... Se deroga.*

*(Se adiciona párrafo 10, incisos b), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

d) *Agotadas ... Se deroga.*

*(Se adiciona párrafo 10, incisos b), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

e) *Concluida ... Se deroga.*

*(Se adiciona párrafo 10, incisos b), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

f) *El ... Se deroga.*

*(Se adiciona párrafo 10, incisos b), POE No. 19 del 14-Feb-2017)  
66-362 (Se deroga POE Extraordinario No. 29 del 30-Jun-2025)*

**11. El nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se sujetará al siguiente procedimiento:**

*(Se adiciona párrafo 11, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

a) *Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen las y los ciudadanos que cumplan con éstos y que estén en aptitud de ser consideradas y/o considerados para ocupar el cargo.*

*(Se adiciona párrafo 11, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)  
(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)  
(2da. reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)  
65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)  
(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) *La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet del Congreso, y preferentemente en dos diarios de circulación en la Entidad.*

c) *La Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente durante los recesos, realizará la evaluación preliminar de los documentos presentados por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

d) *Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas entrevistas serán determinadas mediante acuerdo emitido por la Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso.*

e) *Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con la lista de los candidatos que cumplen con los requisitos legales y que solventaron las reuniones de trabajo o entrevistas previstas en el inciso d) de este párrafo.*

f) *El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para que, posteriormente, mediante votación por cédula, realice la designación del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*(Se adiciona párrafo 11, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)*

### **ARTÍCULO 135.**

Cuando el Pleno apruebe dictámenes relacionados con el nombramiento de servidores públicos comprendidos en el párrafo 1 del artículo 133, en la sesión de que se trate o en la más próxima, se le invitará a que rinda protesta constitucional para el inicio de su encargo.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 136.**

1. *Corresponde a la Junta de Gobierno del Congreso, por conducto de la Contraloría Interna investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado, así como aplicar las sanciones que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en la forma y términos de esta Sección.*

*(1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. *Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Congreso del Estado que no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 137.**

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:

a) *La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a las y los integrantes del Congreso del Estado o a las o los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros;*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (2da. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

b) La Contraloría Interna, si se trata de servidores públicos distintos a los referidos en el inciso anterior, y

c) La Auditoría Superior del Estado, si se trata de alguno de los integrantes de ese órgano técnico de fiscalización.

2. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, resolverán sobre la procedencia de la denuncia y su competencia para conocer de la misma.

3. *Ante las denuncias de responsabilidad administrativa previstas en este artículo, se aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

### **ARTÍCULO 138.**

1. *En caso de responsabilidad administrativa de las y los Diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*(1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

*(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)*

2. El Congreso del Estado está facultado para aplicar cualquiera de las sanciones administrativas a sus servidores públicos.

3. *Las sanciones previstas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas son aplicables a los servidores públicos del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior del Estado, correspondiendo su imposición al titular de la dependencia del servidor público sancionado, una vez substanciado el procedimiento correspondiente.*

*(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

### **ARTÍCULO 139.**

1. El servidor público afectado por una resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrá interponer, ante el órgano que dictó la resolución, el recurso de revocación o impugnarla ante el órgano superior.

2. Las resoluciones del Pleno del Congreso en esta materia son inatacables.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### **ARTÍCULO 140.**

1. Para la atención de las denuncias de responsabilidad administrativa de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en los recesos, se cerciorará del cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 150 de la Constitución Política del Estado.

2. *En caso afirmativo, turnarán la denuncia al conocimiento de los presidentes de las comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con objeto de que integren el expediente y substancien el procedimiento. Al efecto, se aplicarán en lo conducente las disposiciones en la materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*(1er. reforma POE No. 32 del 16-Mar-2011)  
(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

3. Los presidentes de las comisiones referidas en el párrafo anterior presentarán al Pleno sus conclusiones, elucidándose la naturaleza de la denuncia, el denunciante, los elementos probatorios hechos llegar, las pruebas y alegatos del denunciado en ejercicio de la garantía de audiencia y el proyecto de resolución que consideren procedente, debidamente motivado y fundado en derecho.

4. Dicho proyecto de resolución será puesto a discusión, previa decisión del presidente de la Mesa Directiva sobre si el Pleno debe ser consultado en cuanto al tratamiento reservado del caso.

5. *La determinación que adopte el Pleno será notificada personalmente al denunciado y al denunciante. En caso de resolverse la procedencia de la responsabilidad administrativa, se establecerá la sanción aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

*(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)*

### **SECCIÓN NOVENA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO Y ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO “LUIS GARCIA DE ARELLANO”**

#### **ARTÍCULO 141.**

1. La Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” es la presea instituida por el Congreso del Estado para honrar a las mujeres y hombres tamaulipecos que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados al Estado, a la Patria o a la Humanidad.

2. *La Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” se otorgará anualmente en sesión solemne que deberá celebrarse durante el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo.*

*(Última reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

3. *La convocatoria correspondiente a la entrega de la presea será emitida, a más tardar, durante el mes de diciembre del año anterior a su entrega.*

*(Última reforma POE No. 143 del 01-Dic-2021)*



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

#### **ARTÍCULO 142.**

1. *La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" consistirá en un tejo de oro pendiente de una cinta de seda para fijarse al cuello, con un costo máximo de ciento cincuenta mil pesos. En el diseño de la presea figurarán alusiones relativas a Don Luis García de Arellano, el Escudo de Tamaulipas y el Congreso del Estado.*

2. *La presea implicará también el otorgamiento del diploma correspondiente, que será suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso y la entrega de un reconocimiento en pecuniario equivalente a 2,789 UMA's. (DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN).*

*(Última reforma POE No. 143 del 01-Dic-2021)*

#### **ARTÍCULO 143.**

1. *La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" se otorgará a la persona que determine el Pleno, dentro de la terna propuesta por la Comisión de la materia, y mediante acuerdo adoptado por la mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión de que se trate. La votación será por cédula en los términos del artículo 114 de esta ley.*

*(Última reforma POE No. 22 del 22-Feb-2022)*

2. Para la presentación, discusión y votación del dictamen sobre el otorgamiento de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", se aplicarán en lo conducente las previsiones de esta ley sobre esos rubros dentro del procedimiento legislativo ordinario.

#### **ARTÍCULO 144.**

1. *Toda persona e institución pública podrá proponer candidaturas al otorgamiento de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano".*

*(Última reforma POE No. 143 del 01-Dic-2021)*

2. El Congreso otorgará la mayor difusión a la convocatoria que expida y, en todo caso, la hará llegar a las instituciones públicas y privadas que pudieran tener interés en proponer candidatos.

3. Cuando una persona o institución decida formular una candidatura, se abstendrá de presentar otra u otras con motivo de la convocatoria del año que corresponda.

#### **ARTÍCULO 145.**

1. En el recinto del Poder Legislativo habrá un lugar especial para la colocación del Muro de Honor de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", en el cual se inscribirá el nombre de quien haya sido honrado con la presea y el año correspondiente a su entrega.

2. La inscripción deberá develarse en la fecha en que se celebre la sesión solemne de entrega de la presea.

#### **ARTÍCULO 146.**

1. A la sesión solemne que deberá celebrarse para la entrega de la presea, se invitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quienes ocuparán el lugar que les corresponde en el presidium del Salón de Sesiones, conforme a las previsiones del ceremonial contenidas en esta ley.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*2. En dicha sesión solemne, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas impondrá la presea a quien haya sido galardonado o galardonada con ella; el Presidente o Presidenta de la Comisión de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” entregará el diploma correspondiente y el reconocimiento a que se refieren el párrafo 2 del artículo 142 de esta ley.*

*(Última reforma POE No. 143 del 01-Dic-2021)*

3. En la sesión solemne no se contemplará ningún asunto adicional en el orden del día a la imposición de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano”.

4. En dicha sesión, el homenajeado, si así lo desea, podrá hacer uso de la palabra y pronunciar un mensaje al pueblo de Tamaulipas por conducto del Poder Legislativo.

5. Durante la sesión solemne, el homenajeado ocupará un lugar en el presidium del Salón de Sesiones, colocándose a la izquierda del titular del Ejecutivo del Estado.

## **SECCIÓN DÉCIMA DE LAS PROPUESTAS QUE NO CONSTITUYAN INICIATIVA**

### **ARTÍCULO 147.**

1. Las propuestas que no constituyan iniciativa de ley, de decreto o de acuerdo, que presenten uno o más miembros del Pleno, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Se presentarán por escrito al presidente de la Mesa Directiva con la precisión concreta de la propuesta que se formula;

b) Serán leídas en la sesión en que se presenten por la Secretaría o por su autor o uno de ellos, si fueren varios;

c) El presidente de la Mesa Directiva podrá conceder la palabra a dos miembros del Pleno, uno en contra y otro en pro, prefiriéndose en este caso al autor o uno de los autores de la proposición, y

d) En votación económica inmediata, el Congreso determinará si se admite o no la proposición. En el primer caso pasará a la comisión o comisiones a las que corresponda su estudio y dictamen y, en el segundo, se tendrá por desechada.

2. Estas propuestas se presentarán invariablemente en el apartado de asuntos generales del orden del día.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA DISPENSA DE LAS FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **ARTÍCULO 148.**

1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

*3.- La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.*

*(Última reforma POE No. 54 del 05-May-2022)*

4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL CEREMONIAL**

### **ARTÍCULO 149.**

1. Cuando a la sesión asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso, el Gobernador del Estado el de la izquierda del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al lado derecho del Presidente del Congreso.

2. En los demás casos, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la izquierda del Presidente del Congreso, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, si concurriere a la sesión, el de la derecha.

3. En caso de que el titular del Ejecutivo Federal designara representante personal, para asistir a la sesión, éste se ubicará a la izquierda del Gobernador.

### **ARTÍCULO 150.**

1. Si se tratare de la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado debe rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado el Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, a la derecha del Presidente del Congreso y el nuevo titular del Ejecutivo Estatal a la izquierda del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste asista, en caso contrario a la izquierda del Presidente del Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a la derecha del Gobernador saliente.

2. En el momento de rendir la protesta, el Gobernador del Estado, los diputados y demás asistentes deberán estar de pie. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso permanecerá de pie mientras se rinde dicha protesta.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

### **ARTÍCULO 151.**

*Cuando se trate de la protesta constitucional que deba rendir alguna Diputada o Diputado, una Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, las personas integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial; las Juezas o los Jueces; o las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de cualquier otra persona servidora pública obligada a otorgarla ante el Congreso, la Presidencia designará una comisión que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 2 del 29-Dic-2008)*

*(2da. reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)*

*66-237 (Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2025)*

### **ARTÍCULO 152.**

Los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden conforme al artículo 19 de esta ley, cuando deban ser ocupados por otros servidores públicos, en los términos de este Capítulo, e ir a ocupar sus curules frente al presidium.

### **ARTÍCULO 153.**

1. El Congreso deberá celebrar sus sesiones en el Recinto que por Decreto del propio Congreso sea declarado para ello en forma permanente o transitoria.

2. En el Recinto se destinará un lugar especial para los servidores públicos de la Federación, gobernadores y diputados de otras entidades, integrantes de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados, magistrados del Poder Judicial, servidores públicos de la Administración Pública Estatal, integrantes de entes públicos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado y representantes de los Ayuntamientos de la Entidad, que asistan a presenciar la sesión.

### **ARTÍCULO 154.**

1. En la sesión en la cual el Gobernador deba rendir el informe anual a que se refiere la parte final de la fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, además de la lista de asistencia, la declaratoria del quórum y la apertura de la sesión, se observará lo siguiente:

a) La presidencia nombrará comisiones que reciban en la puerta del Recinto del Congreso y acompañen al ingresar y al retirarse del Salón de Sesiones, al Gobernador del Estado y a los representantes del Poder Judicial del Estado y de los Poderes Federales que asistan especialmente a la sesión;

b) Al entrar al Salón de Sesiones el Gobernador y demás representantes de los Poderes, los asistentes deberán ponerse de pie, excepto el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, quien lo hará cuando aquél haya llegado a la mitad del Salón;

c) Instalado el presidium se rendirán los honores de ordenanza a la Bandera Nacional y se entonará el Himno Nacional;

d) Enseguida se presentará el Escudo de Armas y se cantará el Himno de Tamaulipas;

e) Acto continuo, el Diputado Presidente otorgará el uso de la palabra al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que entregue el informe anual del estado que guarda la administración pública a su cargo y pronuncie un mensaje a la representación popular conformada por la Legislatura;

f) Al término de esa intervención, el presidente de la Mesa Directiva hará uso de la palabra y se referirá, en términos generales y concisos, al informe rendido por el Gobernador;



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

g) Luego se concederá el uso de la palabra al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a su representante, en su caso, y

h) El presidente de la Mesa Directiva clausurará la sesión solemne y citará para la siguiente sesión ordinaria.

2. Esta sesión solemne deberá atender en exclusiva el objeto preciso previsto para su realización.

#### **ARTÍCULO 155.**

Cuando a invitación expresa de la Legislatura, el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y otros invitados asistan a la sesión del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva designará una comisión que los introduzca y acompañe al salir del Recinto.

#### **ARTÍCULO 156.**

1. *En la primera sesión de cada período ordinario, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, hará la declaratoria de apertura en los siguientes términos: "El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, abre hoy el (aquí el número de ordinal del período que corresponda) período ordinario de sesiones, correspondiente al (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la Legislatura (aquí el número cardinal que corresponda)".*

*(Última reforma POE No. 126 del 21-Oct-2021)*

2. Al realizarse la declaratoria aludida en el párrafo anterior, todos los asistentes a la sesión deberán estar de pie.

#### **ARTÍCULO 157.**

1. En la sesión de clausura del período de sesiones, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverá sobre los que hayan sido dictaminados o se declaren de obvia resolución; los demás se turnarán a la Diputación Permanente o a la Legislatura subsiguiente, en su caso, para que resuelva lo procedente.

2. En dicha sesión se presentará la minuta de la sesión, la cual contendrá una relación sucinta del desahogo del orden del día, los procedimientos desplegados y las resoluciones adoptadas. La minuta será puesta a discusión y votación de inmediato.

3. *Una vez aprobada la minuta, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá se participe la clausura del periodo al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a los Poderes Federales, a las Legislaturas de los Estados y al Congreso la Ciudad de México.*

*(Última reforma POE No. 58 del 14-May-2019)*

4. *Acto continuo, puestos de pie todos los presentes, el presidente de la Mesa Directiva hará la Declaratoria siguiente:*

*"Siendo las (horas) del (fecha) la Legislatura (número cardinal) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su (número ordinal del período) correspondiente al (primer segundo o tercer del año) de su ejercicio constitucional".*

*(Última reforma POE No. 126 del 21-Oct-2021)*

5. El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la expedición del Decreto correspondiente.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS GALERIAS**

### **ARTÍCULO 158.**

1. El público que asista a presenciar las sesiones ocupará las galerías del Recinto del Congreso, que se abrirán antes de iniciarse cada una de ellas y serán cerradas al término de las mismas.

2. Cuando sea necesario que las deliberaciones se efectúen sin presencia del público, las galerías permanecerán cerradas.

### **ARTÍCULO 159.**

1. En las galerías se podrán reservar lugares para invitados especiales.

2. Los representantes de los medios de comunicación, harán uso del lugar especialmente destinado para ellos, conforme a las características del Recinto y del Salón de Sesiones.

### **ARTÍCULO 160.**

1. Los asistentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

2. Se prohíbe el acceso a las galerías de quienes se encuentren armados, o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o psicotrópicos.

3. Toda persona que perturbe el orden de cualquier modo, será despedida de las galerías en el mismo acto, pero si la falta fuere grave o entrañare la probable comisión de delito, el presidente de la Mesa Directiva mandará detener a quien la cometiere y lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 161.**

1. Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el presidente de la Mesa Directiva está facultado para mandar desalojarlas y continuar la sesión en privado.

2. El presidente de la Mesa Directiva también está facultado para suspender o dar por terminada la sesión, cuando no fuere posible restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

3. En caso de grave perturbación del orden, el presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

### **ARTÍCULO 162.**

El Congreso podrá ordenar el acceso del público a las galerías mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada a las mismas. Su distribución quedará a cargo de la Secretaría General.



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL CONGRESO

### ARTÍCULO 163.

1. El Congreso llevará dos libros de actas; en uno se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en el otro los que correspondan a las sesiones reservadas.
2. Dichos libros serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva.

### ARTÍCULO 164.

1. *El acta que se levante de cada sesión deberá contener una relación sucinta del desarrollo de la misma, complementada con la grabación magnetofónica.*
2. *Así como las precisiones, observaciones y en su caso correcciones pertinentes cuando un integrante del Pleno lo solicite y se apruebe por la mayoría de los presentes, de ser aceptadas deberán incorporarse al Acta para su aprobación.*

(Última reforma POE No. 24 del 24-Feb-2022)

### ARTÍCULO 165.

1. El Diario de los Debates es el órgano de difusión de las sesiones del Pleno y el instrumento para la preservación de la historia y los procedimientos parlamentarios del Estado.
2. El Diario de los Debates contendrá la versión íntegra de los trámites, acuerdos, documentos y discursos que se presenten en las sesiones del Pleno; sin demérito de que algunos documentos sean objeto de la dispensa de su lectura, se inscribirán a texto completo en el Diario de los Debates.
3. Habrá un ejemplar del Diario de los Debates por cada sesión, en el cual se señalará la fecha de la misma, el nombre del diputado que la presida y un breve índice de contenido basado en el orden del día desahogado.
4. *El Pleno acordará la presentación del Diario de Debates en medios magnéticos, sea con relación a los ejemplares correspondientes a cada sesión o al conjunto de sesiones de un periodo ordinario o de un año legislativo.*

(Última reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)

### ARTÍCULO 166.

1. *La Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión mediante el cual se proporciona información sobre las actividades del Pleno y de los órganos parlamentarios y administrativos del Congreso.*

(Última reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)

2. *La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.*

(1er. reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)

(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)

65-887 (3er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)

(Última reforma POE No. 141 Edición Vespertina del 21-Nov-2024)



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria serán fijadas por la Junta de Gobierno.**

*(1er. reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)*

*(2da. reforma POE Extraordinario No. 14 del 08-Jul-2023)*

*65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

## **ARTÍCULO 167.**

**1. La grabación de lo acontecido en las sesiones es un instrumento para la conservación de la historia de los procesos parlamentarios del Estado, la cual comprenderá íntegramente las voces de las intervenciones que por cualquier causa se presenten en las sesiones.**

*(Última reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)*

**2. La persona titular de la Secretaría General vigilará que el área de grabación se mantenga debidamente equipado.**

*(1er. reforma POE No. 121 del 09-Oct-2007)*

*65-887 (última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2024)*

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL PARLAMENTO ABIERTO**

*(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 72 del 16-Jun-2020)*

## **ARTÍCULO 168.**

**1. El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto, con base en los principios que lo rigen y con énfasis en la participación ciudadana y el uso de tecnologías de la información. En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.**

**2. Como parte del Parlamento Abierto, el Congreso del Estado convocará a la ciudadanía a participar en la realización de parlamentos mediante el formato de un ejercicio simulado de asamblea plenaria, así como a otros espacios de participación en los que las personas expresen y formulen propuestas con relación a los diferentes temas de su entorno social.**

*(Se adiciona presente artículo, POE No. 72 del 16-Jun-2020)*

**3. En la página oficial electrónica del Congreso del Estado, se establecerá un buzón digital que estará permanentemente al servicio de la ciudadanía para recibir propuestas, opiniones y sugerencias con relación a las iniciativas presentadas que se encuentren pendientes de dictaminar, de las cuales se hará entrega para su conocimiento con el carácter de material informativo a las y los Diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras del asunto al que se refieran, o de la diputación permanente en su caso. Este espacio de participación ciudadana se establece sin demérito de los mecanismos de parlamento abierto considerados en este artículo. El Presidente de la Mesa Directiva procurará su difusión y promoción entre la ciudadanía de todo el Estado.**

*(Última reforma POE No. 103 del 31-Ago-2021)*



Decreto LVIII-750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004, con las salvedades de lo dispuesto en los artículos transitorios del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

A su vez, se derogan las disposiciones contrarias al ordenamiento que se emite.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto se da cumplimiento a las disposiciones sobre la constitución de los grupos parlamentarios y la conformación de la Junta de Coordinación Política, continuará actuando la Gran Comisión.

Durante el periodo comprendido del 8 de julio al 7 de agosto de 2004 los grupos parlamentarios darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la presente ley.

Una vez constituidos los grupos parlamentarios y con base en la disponibilidad presupuestal del Congreso, disfrutarán de la prerrogativa a que se refiere el artículo 27, párrafo 1 de esta ley.

En el mes de agosto de 2004, con base en la convocatoria del Presidente de la Gran Comisión, se instalará la Junta de Coordinación Política e iniciará formalmente sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez instalada la Junta de Coordinación Política, ésta se abocará a la elaboración de la propuesta para la integración de las comisiones y comités referidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta ley. La propuesta será planteada a la consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la de apertura del segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En tanto se aprueba la nueva conformación de las comisiones y comités de acuerdo por lo dispuesto en esta ley, los asuntos turnados originalmente a las comisiones permanentes y especiales vigentes al día de aprobación del presente ordenamiento, seguirán atendiendo por la Diputación Permanente.

Una vez aprobada la conformación de las comisiones y comités previstas en esta ley, las mismas se harán cargo de los asuntos turnados a las comisiones permanentes y especiales de la ley que se abroga, de acuerdo con los siguientes criterios:

| COMISIONES O COMITES CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE           | COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Gobernación</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>De Gobernación,</li><li>De Protección Civil,</li><li>De Organizaciones Políticas y Procesos Electorales</li></ul> |



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

| COMISIONES O COMITES CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE                                                    | COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Seguridad Pública y Prevención y Readaptación Social</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>De Seguridad Pública</li><li>De Prevención y Readaptación Social</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública</li></ul>    | <ul style="list-style-type: none"><li>De Hacienda y Crédito Público</li><li>De Planeación</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Administración</li></ul>                                       | <ul style="list-style-type: none"><li>De Previsión y Seguridad Social, en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.</li><li>De Trabajo y Productividad, en lo relativo a los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.</li></ul>               |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Social</li></ul>                                    | <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Social</li><li>De Asistencia Social</li><li>De Atención a la Mujer y a la Juventud en lo relativo a la Juventud</li></ul>                                                                                                                                                                                                  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Educación, Cultura y Deporte</li></ul>                         | <ul style="list-style-type: none"><li>De Educación y Cultura</li><li>De Fomento Deportivo</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Ciencia y Tecnología</li></ul>                                 | <ul style="list-style-type: none"><li>De Ciencia y Tecnología</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Salud</li></ul>                                                | <ul style="list-style-type: none"><li>De Salud Pública</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Urbano</li></ul>                                    | <ul style="list-style-type: none"><li>De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Sustentable</li></ul>                               | <ul style="list-style-type: none"><li>Especial de Ecología.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Comunicaciones y Transportes</li></ul>                         | <ul style="list-style-type: none"><li>De Comunicaciones y Transportes.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca</li></ul>            | <ul style="list-style-type: none"><li>De Fomento Agropecuario</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Desarrollo Industrial y Comercial</li></ul>                    | <ul style="list-style-type: none"><li>De Fomento Industrial</li><li>De Comercio</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Turismo</li></ul>                                              | <ul style="list-style-type: none"><li>De Fomento Económico y Turismo, en lo relativo al turismo</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Trabajo y Seguridad Social</li></ul>                           | <ul style="list-style-type: none"><li>De Trabajo y Productividad, con excepción hecha de los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.</li><li>De Previsión y Seguridad Social, excepto en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.</li></ul> |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Justicia y Derechos Humanos</li></ul>                          | <ul style="list-style-type: none"><li>De Justicia</li><li>De Derechos Humanos</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Equidad y Género</li></ul>                                     | <ul style="list-style-type: none"><li>Comisión de Atención a la Mujer y a la Juventud, en lo relativo a los asuntos de la mujer</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                      |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Asuntos Fronterizos</li></ul>                                  | <ul style="list-style-type: none"><li>De Asuntos Fronterizos</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Puntos Constitucionales</li></ul>                              | <ul style="list-style-type: none"><li>De Puntos Constitucionales</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Patrimonio Estatal y Municipal</li></ul>                       | <ul style="list-style-type: none"><li>De Patrimonio Estatal y Municipal</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                              |



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

| COMISIONES O COMITES CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE                                                              | COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Asuntos Municipales</li></ul>                                            | <ul style="list-style-type: none"><li>De Fortalecimiento Municipal</li></ul>                                                                                              |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Estudios Legislativos</li></ul>                                          | <ul style="list-style-type: none"><li>De Estudios Legislativos y Reglamentos</li></ul>                                                                                    |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado</li></ul>                 | <ul style="list-style-type: none"><li>De Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a las atribuciones referidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado</li></ul> |
| <ul style="list-style-type: none"><li>De Postulación de la Medalla al Mérito "Luis García de Arrellano"</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>De Postulación de la Medalla al Mérito "Luis García de Arrellano"</li></ul>                                                         |

Las Comisiones Especiales para la Convención Nacional Hacendaria y sobre la Cuenca de Burgos y el Desarrollo del Estado, creadas durante la LVIII Legislatura, se regirán por el punto de acuerdo que las hubiere creado y tendrán los alcances y características a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

El Comité de Información, Gestoría y Quejas previsto en el artículo 52, párrafo 1, de esta ley se hará cargo de las tareas que a la fecha de su conformación tuviere la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.

Los asuntos que al aprobarse la nueva conformación de comisiones hubieran estado a cargo de la Comisión de Corrección y Estilo pasarán a ser responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso, y los que se encontraran a cargo de la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial se encomendarán a la Secretaría General.

En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias que corresponde a la nueva conformación de comisiones y comités con relación a las competencias de las comisiones que se abrogan, resolverá lo conducente la Junta de Coordinación Política y, en caso necesario, el Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado que se abrogan continuarán en el desempeño de sus cargos, quedando a criterio de la Junta de Coordinación Política los procedimientos para que se asuman las designaciones de los cargos previstos en esta ley y se resuelva sobre las personas que habrán de desempeñarlos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las referencias que en los ordenamientos jurídicos del Estado se hagan a la Gran Comisión, a las Comisiones que se abrogan y a la Oficialía Mayor o sus dependencias, a partir de la entrada en vigor de esta ley se entenderán hechas respectivamente a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones creadas y conformadas en los términos de esta ley y a la Secretaría General o sus dependencias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La entrada en vigor de la presente ley no implica disminución alguna con relación a los derechos de los trabajadores del Congreso, quienes no se verán afectados por la nueva estructura de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros del Congreso.

Las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General serán asumidas por las Direcciones de Control y Apoyo al Proceso Legislativo y de Administración, respectivamente. Con base en el personal actualmente adscrito a esas Direcciones se integrarán los servicios a las que se refieren los artículos 61 y 63 de esta ley.



**Decreto** LVIII-750

**Fecha de expedición** 6 de julio de 2004

**Fecha de promulgación**

**Fecha de publicación** Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Con base en la disponibilidad presupuestal prevista para la Dirección de Documentación e Información contemplada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se abroga, se sustentará la creación de la Unidad de Comunicación Social prevista en el artículo 65 de esta ley.

*El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas, la Unidad de Formación Permanente y la Contraloría Interna previstos en los artículos 52, párrafo 3, 59, párrafo 2, y 66 de esta ley, se establecerán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el Congreso del Estado.*

*(Última reforma POE No. 136 del 14-Nov-2006)*

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Victoria, Tam., a 6 de julio de 2004.

**DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO ALONSO PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- HECTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA LETICIA TERÁN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.**

---

---

# LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

## Decreto LVIII-750

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 88 del 22 de Julio del 2004

|    |                      |                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) | <b>FE DE ERRATAS</b> | Publicado en el <b>POE No. 109</b> del 9-Sep-2004, en relación con el <b>Decreto LVIII-750</b> , publicado en el <b>POE No. 88 Anexo</b> del 22-Jul-2004 | → En la página 4, renglón 21 dice:<br>El Presidente dirá entonces: "Si así lo hicieron, la nación y el Estado se los premien; si no,...<br>DEBE DECIR:<br>El Presidente dirá entonces: "Si así lo <b>hicieran</b> , la nación y el Estado se los premien; si no,... |
|----|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|    | <b>Decreto</b> | <b>Publicación</b>                | <b>Reforma</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----|----------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01 | <b>LIX-37</b>  | <b>POE No. 122</b><br>12-Oct-2005 | <b>Se reforma</b> el artículo 78, párrafo 2.<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTICULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                                                  |
| 02 | <b>LIX-536</b> | <b>POE No. 43</b><br>11-Abr-2006  | <b>Se adiciona</b> el artículo 66 bis y <b>se reforma</b> el artículo 110 párrafo 2.<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                         |
| 03 | <b>LIX-548</b> | <b>POE No. 64</b><br>30-May-2006  | <b>Se adiciona</b> un párrafo 4 al artículo 53; inciso i), pasando el actual inciso i) a ser inciso j) y un párrafo segundo al artículo 82; y el contenido del párrafo 6 del artículo 83.<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                               |
| 04 | <b>LIX-551</b> | <b>POE No. 64</b><br>30-May-2006  | <b>Se reforma</b> el artículo 35, párrafo 2 inciso p).<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                                       |
| 05 | <b>LIX-622</b> | <b>POE No. 131</b><br>01-Nov-2006 | <b>Se reforma</b> el inciso f) del párrafo 2, del Artículo 35.<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                        |
| 06 | <b>LIX-637</b> | <b>POE No. 131</b><br>01-Nov-2006 | <b>Se reforman</b> los incisos e) y l) del párrafo 2, del artículo 35<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                 |
| 07 | <b>LIX-640</b> | <b>POE No. 136</b><br>14-Nov-2006 | <b>Se reforma</b> el párrafo 2 del Art. 52, <b>se adiciona</b> un párrafo 3 al mismo artículo; <b>se adiciona</b> el artículo 66 Ter y <b>se reforma</b> el segundo párrafo del artículo noveno <b>TRANSITORIO</b><br><br><b>TRANSITORIOS</b><br><i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i> |

|    | Decreto        | Publicación                       | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|----------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                |                                   | <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El Reglamento del Instituto de Investigaciones Parlamentarias deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes al inicio de la vigencia de este Decreto, con base en la propuesta que formule al efecto el Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 08 | <b>LIX-874</b> | <b>POE No. 16</b><br>06-Feb-2007  | <p><b>Se adiciona</b> el inciso h) al párrafo 1 del artículo 61.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Con base en la posibilidad presupuestal prevista para la Unidad de Servicios Parlamentarios, se sustentará la creación del Departamento de Apoyo Técnico.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 09 | <b>LIX-946</b> | <b>POE No. 74</b><br>20-Jun-2007  | <p><b>Se adiciona</b> el numeral 3 al artículo 68.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 10 | <b>LIX-976</b> | <b>POE No. 121</b><br>09-Oct-2007 | <p><b>Se adiciona</b> un párrafo 4 al artículo 165; el artículo 166 recorriéndose en su orden el actual artículo 166 para pasar a ser 167; y <b>se deroga</b> el contenido actual del artículo 167.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 11 | <b>LX-58</b>   | <b>POE No. 115</b><br>23-Sep-2008 | <p><b>Se reforman</b> los incisos o) y p), y <b>se adiciona</b> el inciso q) al artículo 35.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 12 | <b>LX-654</b>  | <b>POE Ext. 2</b><br>29-Dic-2008  | <p><b>Se reforman</b> los artículos 2, párrafo 3; 4, párrafos 2 y 3; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11; 12, párrafo 1; 17, párrafo 1; 22, párrafo 2; 29, párrafo 3; 41, párrafo 1; 125; 131; 133, párrafo 1; 134; 141, párrafo 2, y 151.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Para efecto de ajustar los trabajos de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, se hace necesario contemplar el siguiente calendario transitorios para la conclusión de sus trabajos parlamentarios:</p> <p>a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y</p> <p>b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.</p> <p>La realización de las actividades parlamentarias relacionadas con el año calendario, se llevarán a cabo en la misma época en que se venían efectuando.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> |

|    | Decreto | Publicación                | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----|---------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13 | LXI-7   | POE No. 7<br>18-Ene-2011   | <p><b>Se reforman y adicionan</b> diversos incisos del párrafo 2 del artículo <b>35</b>, y <b>se reforma</b> el párrafo 1 del artículo <b>39</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 14 | LXI-10  | POE No. 32<br>16-Mar-2011  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>66 Bis</b>, párrafo 1; <b>102</b>, párrafos 6 y 8, y <b>140</b>, párrafo 2.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 15 | LXI-19  | POE No. 38<br>30-Mar-2011  | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>36</b>, incisos b) y d).</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 16 | LXI-27  | POE No. 52<br>3-May-2011   | <p><b>Se reforma</b> el párrafo 1 y se adiciona un párrafo 3 al artículo <b>50</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO:</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 17 | LXI-55  | POE No. 72<br>16-Jun-2011  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>3</b> párrafo 2, <b>11</b>, <b>19</b> párrafo 4 inciso d), <b>21</b> párrafo 3, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, artículos <b>24</b>, <b>25</b>, <b>26</b>, <b>27</b>, <b>28</b>, <b>29</b> párrafo 1, <b>30</b> párrafo 2, <b>32</b> párrafo 1 e inciso i), <b>39</b> párrafos 3 y 4, <b>40</b> párrafo 3, <b>88</b> párrafo 2, <b>115</b> párrafo 1, y <b>130</b> párrafo 3 incisos c) y d).</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |
| 18 | LXI-131 | POE No. 136<br>15-Nov-2011 | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>69</b></p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 19 | LXI-137 | POE No. 145<br>6-Dic-2011  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>120</b> párrafo 1, <b>121</b> párrafo 2 y <b>122</b> párrafos 2, 3 y 4 y el artículo <b>123</b>, y <b>se adicionan</b> un párrafo 3 al artículo <b>121</b> y los párrafos 5 y 6 al artículo <b>122</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                          |
| 20 | LXI-432 | POE No. 17<br>8-Feb-2012   | <p><b>Se adiciona</b> un inciso f), recorriéndose en su orden los actuales incisos f) y g) del párrafo 1 del artículo <b>68</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 21 | LXI-460 | POE No. 48<br>19-Abr-2012  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>60</b> párrafo tercero inciso a) y <b>66 Ter</b> párrafo cuarto inciso a)</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                       |

|    | Decreto | Publicación                                | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|---------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22 | LXI-827 | POE No. 28<br>5-Mar-2013                   | <p><b>Se reforma el artículo 53 párrafo 1.</b></p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> La reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La reforma concerniente al artículo 53 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo segundo del presente Decreto, entrará en vigor una vez que surta efectos la reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contenida en este Decreto, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p> |
| 23 | LXI-845 | POE No. 55<br>07-May-2013                  | <p><b>Se reforman los artículos 131, 132, el párrafo 1 del artículo 133 y se adiciona el párrafo 9 al artículo 134.</b></p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los actuales Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en aptitud de ser reelectos al cargo, deberán sujetarse al procedimiento previsto en el presente Decreto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 24 | LXI-849 | POE No. 59<br>15-May-2013                  | <p><b>Se adiciona un párrafo tercero al artículo 66 Bis.</b></p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 25 | LXI-850 | POE No. 59<br>15-May-2013                  | <p><b>Se reforman los artículos 35, párrafo 2, incisos t) y u), y 39, párrafo 1; y se adiciona el artículo 35, párrafo 2, con un inciso v).</b></p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 26 | LXI-900 | POE No. 115<br>24-Sep-2013                 | <p><b>Se reforma el inciso s) del párrafo 2 del artículo 35.</b></p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la reforma efectuada a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá efectos a partir de su expedición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 27 | LXI-981 | POE No. 6<br>Extraordinario<br>30-Sep-2013 | <p><b>Se reforman los incisos u) y v); y se adiciona el inciso w) al párrafo 2 del artículo 35.</b></p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|    | Decreto  | Publicación                                | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----|----------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28 | LXII-5   | POE No. 133<br>05-Nov-2013                 | <p><b>Se reforma</b> el párrafo 7 del artículo <b>83</b>, y <b>se adicionan</b> un párrafo 3 al artículo <b>44</b> y un párrafo 4 al artículo <b>86</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                    |
| 29 | LXII-6   | POE No. 142<br>26-Nov-2013                 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>36</b> inciso e), y <b>42</b> párrafo 2.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.</p> |
| 30 | LXII-214 | POE No. 36<br>25-Mar-2014                  | <p><b>Se reforman</b> los incisos v) y w) y <b>se adiciona</b> el inciso x) al párrafo 2 del artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El Presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>                                                                                                                             |
| 31 | LXII-217 | POE No. 41<br>03-Abr-2014                  | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>35</b> párrafo 2, inciso b).</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.</p>             |
| 32 | LXII-225 | POE No. 50<br>24-Abr-2014                  | <p><b>Se reforman</b> los incisos w) y x), y <b>se adiciona</b> el inciso y) al artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El Presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                         |
| 33 | LXII-230 | POE No. 50<br>24-Abr-2014                  | <p><b>Se reforma</b> el inciso k) del párrafo 2 del artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El Presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                     |
| 34 | LXII-320 | POE No. 128<br>23-Oct-2014                 | <p><b>Se reforman</b> los incisos x) e y), y <b>se adiciona</b> el inciso z), todos del párrafo segundo del artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El Presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                             |
| 35 | LXII-601 | POE No. 4<br>Extraordinario<br>13-Jun-2015 | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>133</b> párrafo 1; y <b>se deroga</b> el párrafo 7 del artículo <b>134</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                         |

|    | Decreto          | Publicación                       | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----|------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 36 | <b>LXII-606</b>  | <b>POE No. 80-A</b><br>7-Jul-2015 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>60</b> párrafo 4 incisos e) y f), <b>63</b>, párrafo 1 inciso b), <b>64</b> párrafo 2; y <b>se adiciona</b> un inciso g), al párrafo 4 del artículo <b>60</b></p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las reformas que mediante el presente Decreto se efectúan a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir de la expedición del mismo.</p>                                             |
| 37 | <b>LXII-971</b>  | <b>POE No. 78</b><br>30-Jun-2016  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>53</b> párrafos 1, 2 y 4, <b>54</b> párrafos 2 y 3, <b>55</b> párrafo 1; y, <b>56</b> párrafos 2 y 3; y <b>se adiciona</b> el párrafo 5 del artículo <b>53</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 38 | <b>LXIII-5</b>   | <b>POE No. 121</b><br>11-Oct-2016 | <p><b>Se reforman</b> los incisos e), y) y z), y <b>se adiciona</b> el inciso aa) al párrafo segundo del artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El Presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 39 | <b>LXIII-6</b>   | <b>POE No. 136</b><br>15-Nov-2016 | <p><b>Se adiciona</b> un artículo <b>94 Bis</b>.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de <b>180</b> días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Por lo que hace a la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.</p>           |
| 40 | <b>LXIII-52</b>  | <b>POE No. 145</b><br>6-Dic-2016  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>61</b> párrafo 1, incisos a) al h), y <b>62</b> párrafo 1, incisos b), d) y e); y <b>se adiciona</b> la Sección Cuarta al Capítulo Quinto del Título Segundo, denominada “De los Auxiliares de Dictaminación” que contiene los artículos <b>52 Bis</b> y <b>52 Ter</b>, así como los incisos i), j) y k) al párrafo 1 del artículo <b>61</b>, y los incisos e) y f) recorriéndose el inciso e) para ser inciso g) al párrafo 1 del artículo <b>62</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se mandará publicar al Periódico Oficial del Estado.</p> |
| 41 | <b>LXIII-114</b> | <b>POE No. 16</b><br>7-Feb-2017   | <p><b>Se reforma</b> la denominación de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 42 | <b>LXIII-115</b> | <b>POE No. 19</b><br>14-Feb-2017  | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>39</b> párrafo 1 y <b>134</b> párrafos 2 y 6, y <b>se adiciona</b> un párrafo 10 al artículo <b>134</b>.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|    | Decreto          | Publicación                      | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                  |                                  | <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> 60 días antes de la conclusión del período del cargo para el cual fueron electos los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, designados mediante el Decreto No. <b>LXII-193</b>, la Junta de Coordinación Política lanzará la convocatoria correspondiente, y con base en ésta habrá de renovarse la integración del citado órgano autónomo, eligiéndose por única ocasión a un Comisionado por <b>3</b> años, el segundo por <b>5</b> años y un tercer Comisionado por <b>7</b> años, con el objeto de dar cumplimiento al artículo <b>38</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y <b>27</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el principio de autonomía en la conformación de dicho órgano garante.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 43 | <b>LXIII-117</b> | <b>POE No. 22</b><br>21-Feb-2017 | <p>Se reforma el artículo <b>35</b>, párrafo 2, incisos z) y aa), y se adiciona el inciso ab) del párrafo 2 del artículo <b>35</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 44 | <b>LXIII-143</b> | <b>POE No. 32</b><br>15-Mar-2017 | <p>Se reforma el artículo <b>69</b> párrafos 1 y 6; y se adiciona un párrafo 2, recorriéndose en su orden los actuales párrafos 2 al 6 para ser 3, 4, 5, 6 y 7.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se mandará a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 45 | <b>LXIII-172</b> | <b>POE No. 61</b><br>23-May-2017 | <p>Se reforman los incisos aa) y ab), y se adiciona el inciso ac) al párrafo 2 del artículo <b>35</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se mandará a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 46 | <b>LXIII-176</b> | <b>POE No. 64</b><br>30-May-2017 | <p>Se reforman los artículos <b>27</b>, párrafo 2; <b>32</b>, párrafo 1 y los incisos a) y f); <b>35</b>, párrafo 2, inciso x); <b>39</b>, párrafos 2 y 3; <b>40</b>, párrafos 1 y 2; <b>43</b>, párrafo 1 y los incisos a), b), c) y e); <b>44</b>; <b>48</b>; <b>52</b>, párrafo 1; <b>56</b>, párrafo 2; <b>59</b>, párrafo 2; <b>63</b>, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f); <b>66</b>; <b>66 Bis</b>; <b>66 Ter</b>, párrafos 1, incisos a), b), c), d), f) y j), y 4, inciso e); <b>68</b>, párrafos 1, incisos c) al h), y 3; Se adicionan el párrafo 9 al artículo <b>24</b>; párrafo 3 al artículo <b>51</b>; párrafo 2, recorriéndose los actuales párrafos 2 y 3 para ser 3 y 4, del artículo <b>52</b>; inciso g) al párrafo 1, del artículo <b>63</b>; <b>66 Quater</b>; e incisos i) al o) del párrafo 1, del artículo <b>68</b>; y se deroga el inciso f) del artículo <b>43</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al momento de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas iniciará funciones con los recursos humanos y financieros disponibles, debiendo considerarse lo conducente en el Proyecto para el ejercicio fiscal del año <b>2018</b>.</p> |
| 47 | <b>LXIII-177</b> | <b>POE No. 64</b><br>30-May-2017 | <p>Se adiciona un párrafo 9 al artículo <b>77</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|    | Decreto   | Publicación                                 | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|-----------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 48 | LXIII-186 | POE No. 10<br>Extraordinario<br>02-Jun-2017 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>133</b> párrafo 1 y <b>134</b> párrafo 8, y <b>se adiciona</b> el párrafo 11 al artículo <b>134</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que en éste se establecen, cuya vigencia surtirá efectos a partir de su expedición, con base en el artículo 3 párrafo 3 de la citada ley.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La Convocatoria para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, así como la del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por esta única ocasión deberán ser emitidas a la brevedad posible, a fin de dar puntual cumplimiento al término establecido para concluir la armonización legislativa en materia de combate a la corrupción y estar en condiciones para la entrada del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Comuníquese el presente Decreto a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, solicitando con pleno respeto a su autonomía institucional que, a la brevedad, tenga a bien homologar sus ordenamientos jurídicos internos en lo concerniente al Órgano Interno de Control y su titular, tomando en consideración las reformas planteadas en el presente Decreto, para así armonizar sus disposiciones a que haya lugar, en materia de combate a la corrupción.</p> |
| 49 | LXIII-399 | POE No. 49<br>24-Abr-2018                   | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>66 quater</b>, párrafos 1, incisos a) y b); <b>3</b>; y <b>4</b>, incisos a) y d).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 50 | LXIII-443 | POE No. 91<br>31-Jul-2018                   | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>66 quater</b>, párrafos 1, incisos a) y b); <b>3</b>; y <b>4</b>, incisos a) y d).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 51 | LXIII-780 | POE No. 19<br>12-Feb-2019                   | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>120</b>, párrafo 2; <b>121</b>; <b>122</b>, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y <b>123</b>; y <b>se deroga</b> el párrafo 6 del artículo <b>122</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al momento de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 52 | LXIII-791 | POE No. 40<br>02-Abr-2019                   | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>59</b>, párrafo 2; <b>63</b>, párrafo 1, incisos c), f) y g); y <b>66</b>, párrafo 1, inciso a); <b>se adicionan</b> el inciso h) del párrafo 1 y un párrafo 4 al artículo <b>63</b>, y los párrafos 7 y 8 al artículo <b>93</b>; y <b>se deroga</b> el inciso g), del párrafo 1, del artículo <b>61</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|    | Decreto   | Publicación                                                   | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|-----------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 53 | LXIII-803 | POE No. 58<br>14-May-2019                                     | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>13</b>, párrafo 2; <b>18</b>, párrafo 5; <b>21</b>, párrafo 2; <b>34</b> párrafo 1; <b>82</b>, párrafo 1, incisos f) y h); <b>133</b>, párrafo 1; y <b>157</b>, párrafo 3.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>    |
| 54 | LXIII-817 | POE No. 100<br>20-Ago-2019                                    | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>68</b>, inciso k); <b>136</b>, párrafos primero y segundo; <b>137</b>, párrafo tercero; <b>138</b>, párrafos primero y tercero; y <b>140</b>, párrafos segundo y quinto.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>      |
| 55 | LXIV-4    | POE No. 121<br>08-Oct-2019                                    | <p><b>Se reforman</b> los incisos ab) y ac) y <b>se adicionan</b> los incisos ad) y ae) del párrafo 2 del artículo <b>35</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                        |
| 56 | LXIV-5    | POE No. 126<br>17-Oct-2019                                    | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>35</b>, párrafo 2, inciso i).</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                    |
| 57 | LXIV-10   | POE No. 145<br>03-Dic-2019                                    | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>65</b>, párrafo primero; y <b>93</b>, párrafo segundo.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                        |
| 58 | LXIV-11   | POE No. 150<br>12-Dic-2019                                    | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>53</b>, párrafo 4.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                               |
| 59 | LXIV-105  | POE No. 72<br>16-Jun-2020                                     | <p><b>Se adiciona</b> un Capítulo Octavo al Título Tercero, denominado del Parlamento Abierto, que contiene el artículo <b>168</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                  |
| 60 | LXIV-206  | POE No. 130<br>28-Oct-2020                                    | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>30</b>, párrafo 2.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                               |
| 61 | LXIV-210  | POE No. 23<br>Extraordinario<br>Ed. Vespertina<br>22-Nov-2020 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>41</b>, numeral uno; <b>131</b>, párrafo primero; <b>133</b>, numeral 1; y <b>134</b>, numeral 10.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                    |
| 62 | LXIV-539  | POE No. 75<br>24-Jun-2021                                     | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>12</b>, párrafo 2 e inciso b); <b>14</b>; <b>15</b> párrafo 2; <b>17</b> párrafo 1; y <b>83</b> párrafo 5; y <b>se derogan</b> los párrafos 3 y 4 del artículo <b>18</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 2021.</p> |

|    | Decreto         | Publicación                                                | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|-----------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 63 | <b>LXIV-548</b> | <b>POE No. 79</b><br>06-Jul-2021                           | <p>Se adiciona un párrafo 6 al artículo <b>95</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 64 | <b>LXIV-628</b> | <b>POE No. 103</b><br>31-Ago-2021                          | <p>Se adiciona un párrafo 3 al artículo <b>168</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 65 | <b>LXIV-848</b> | <b>POE No. 117</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>30-Sep-2021 | <p>Se adiciona el Capítulo Sexto Bis denominado "De los asuntos que pasan de una Legislatura a otra" al Título Segundo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 66 | <b>65-5</b>     | <b>POE No. 126</b><br>21-Oct-2021                          | <p>Se reforman los artículos <b>12</b>, párrafo 4; <b>119</b>, párrafos 1 y 2; <b>156</b>, párrafo 1; y <b>157</b>, párrafo 4.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 67 | <b>65-6</b>     | <b>POE No. 130</b><br>02-Nov-2021                          | <p>Se reforman las denominaciones de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Sexto Bis, del Título Segundo, para ser tituladas Sección Primera "De la Caducidad Legislativa" y Sección Segunda "De las Minutas"; artículos <b>58 Bis</b> y <b>58 Quáter</b>; <b>61</b> párrafo 1, inciso j) y <b>63</b> párrafo 1, inciso d); y se deroga el artículo <b>58 Ter</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las iniciativas que concluyan su proceso Legislativo mediante caducidad legislativa, serán remitidas al Archivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para su resguardo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> El listado de asuntos pendientes que fueren exceptuados del procedimiento de caducidad, se sujetará a las disposiciones, plazos y procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios para emitir su Dictamen respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> La relación de iniciativas que se den por concluidas como lo dispone el artículo Segundo Transitorio, se publicarán en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p> |
| 68 | <b>65-8</b>     | <b>POE No. 134</b><br>10-Nov-2021                          | <p>Se reforman los artículos <b>29</b>, párrafo 2; <b>47</b> párrafo 3; <b>61</b> párrafo 1, inciso h); y <b>130</b> párrafo 3, inciso a); y se derogan el párrafo 3 del artículo <b>29</b>; y el inciso i) del párrafo 1, del artículo <b>61</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|    | Decreto       | Publicación                                               | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----|---------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 69 | <b>65-51</b>  | <b>POE No. 143</b><br>01-Dic-2021                         | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>141</b>, párrafo 3; <b>142</b>; <b>144</b>, párrafo 1; y <b>146</b>, párrafo 2.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 70 | <b>65-52</b>  | <b>POE No. 148</b><br>14-Dic-2021                         | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>22</b>, párrafo 1, inciso f); <b>65</b>, párrafo 1; y <b>93</b>, subpárrafo 2; y <b>se adiciona</b> un párrafo 3 al artículo <b>59</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 71 | <b>65-93</b>  | <b>POE No. 1</b><br>04-Ene-2022                           | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>35</b>, párrafo 2, inciso m).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 72 | <b>65-137</b> | <b>POE No. 22</b><br>22-Feb-2022                          | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>36</b>, inciso f), <b>46</b>, párrafo 1, y <b>143</b>, párrafo 1.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse de manera inmediata en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 73 | <b>65-134</b> | <b>POE No. 24</b><br>24-Feb-2022                          | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>20</b>, párrafo 3, <b>22</b> párrafo 1, incisos f) y g); <b>23</b>, párrafo 1, inciso f); <b>32</b>, inciso f); <b>41</b>, párrafos 1 y 2; <b>43</b>, incisos e) y g); <b>48</b>; <b>68</b>, párrafo 1, inciso o); <b>77</b>, párrafo 8; <b>78</b>; <b>83</b>, párrafo 6; <b>102</b>, párrafo 4; <b>103</b>, párrafo 3; <b>123</b>; <b>133</b>, párrafo 2; y <b>164</b>; y <b>se adicionan</b> un artículo <b>23 Bis</b>; el inciso h) al artículo <b>43</b>; un subpárrafo al párrafo 1 del artículo <b>50</b>; un párrafo 7, recorriendo los actuales párrafos en su orden natural al artículo <b>77</b>, el párrafo 4 al artículo <b>109</b> y el párrafo 3 al artículo <b>120</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.</p> |
| 74 | <b>65-152</b> | <b>POE No. 54</b><br>05-May-2022                          | <p><b>Se reforma</b> el párrafo 3 del artículo <b>148</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 75 | <b>65-146</b> | <b>POE No. 65</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>01-Jun-2022 | <p><b>Se reforman</b> los párrafos 1 y 2 del artículo <b>29</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 76 | <b>65-142</b> | <b>POE No. 70</b><br>14-Jun-2022                          | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>23</b>, numeral 1, inciso h), y <b>se adiciona</b> el inciso i), recorriendo en su orden natural el subsecuente para ser inciso j) del mismo artículo y numeral.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado de manera inmediata en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|    | Decreto       | Publicación                                               | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|---------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 77 | <b>65-172</b> | <b>POE No. 71</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>15-Jun-2022 | <p>Se reforman los artículos <b>3</b>, párrafo 3; y <b>29</b>, párrafo 2.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Quien se encuentre en funciones como Presidente de la Junta de Coordinación Política se mantendrá en su ejercicio hasta entonces se logre una votación en los términos del presente Decreto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 78 | <b>65-429</b> | <b>POE No. 145</b><br>06-Dic-2022                         | <p>Se reforman los incisos d), g), h), e i), del párrafo 1 del artículo <b>66 TER</b> y se adiciona el artículo <b>66 QUINQUIES</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El salario y las prestaciones del Titular de la Unidad de Profesionalización Parlamentaria serán homologados al de los Titulares de las Unidades del Congreso.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> La Junta de Coordinación Política, como órgano responsable de designación del Titular de la referida Unidad, tomará las medidas necesarias, a fin de designar de inmediato al Titular de la misma.</p>                                                                                                                                                               |
| 79 | <b>65-504</b> | <b>POE No. 1</b><br><b>Extraordinario</b><br>13-Ene-2023  | <p>Se reforman los artículos <b>25</b>, numeral 3; <b>26</b>, numeral 1; <b>29</b>; y <b>33</b>, numeral 2.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Derivado de la aprobación del presente Decreto, quedan sin efectos los Puntos de Acuerdo número <b>65-70</b> y <b>65-71</b>, expedidos el día 9 de marzo del año 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Una vez aprobado el presente Decreto, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo <b>29</b> de la presente reforma, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p> |
| 80 | <b>65-514</b> | <b>POE No. 16</b><br>07-Feb-2023                          | <p>Se adiciona un párrafo 3 al artículo <b>64</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto surtirá efectos a partir de su expedición.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Dentro del primer mes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros elaborará un programa de trabajo en el que se contemplan los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Diagnóstico del uso de papel en el Congreso del Estado.</li> <li>B) Objetivos de disminución en el uso de papel de manera gradual en el Congreso del Estado.</li> <li>C) Plazos para alcanzar los objetivos de disminución del uso de papel en el Congreso del Estado.</li> <li>D) Definición de herramientas tecnológicas para alcanzar los objetivos de disminución de uso de papel en el Congreso del Estado.</li> </ul>                             |

|    | Decreto       | Publicación                                               | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|---------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |               |                                                           | <i>E) Herramientas para evaluar el cumplimiento de plazos y metas en la disminución del uso de papel en el Congreso del Estado.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 81 | <b>65-549</b> | <b>POE No. 35</b><br>22-Mar-2023                          | <p><b>Se reforman</b> el numeral 2 del artículo <b>29</b> y el numeral 1 del artículo <b>31</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 82 | <b>65-581</b> | <b>POE No. 67</b><br>06-Jun-2023                          | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>47</b>, numeral 1; y <b>130</b>, numeral 1, y los incisos b) y g), del numeral 3.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 83 | <b>65-614</b> | <b>POE No. 81</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>06-Jul-2023 | <p><b>Se adiciona</b> el artículo <b>66 Sexies</b>.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las personas que actualmente fungen como titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Unidad y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos y cualquier otro instrumento jurídico, continuarán en su cargo hasta en tanto no sean removidos en los términos del artículo <b>66 SEXIES</b> de la ley interna de este Poder Legislativo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 84 | <b>65-615</b> | <b>POE No. 81</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>06-Jul-2023 | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>29</b>.</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 85 | <b>65-619</b> | <b>POE No. 14</b><br><b>Extraordinario</b><br>08-Jul-2023 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>19</b>, numeral 4, inciso a); <b>23 Bis</b>, numeral 1, inciso c); el Capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "De las Formas de Agrupación"; <b>24</b>, numeral 6; <b>25</b>, numeral 3; <b>26</b>; <b>27</b>, numeral 1; <b>28</b>; <b>31</b>; <b>32</b>; <b>33</b>; <b>34</b>; <b>38</b>, numeral 2; <b>39</b>, numerales 2, 3 y 4; <b>40</b>, numeral 2; <b>42</b>, numeral 1; <b>43</b>, inciso b); <b>47</b>, numeral 2; <b>51</b>, numeral 1; <b>52 Ter</b>, numeral 2; <b>53</b>, numerales 4 y 5; <b>60</b>, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); <b>62</b>, numeral 1, inciso a); <b>64</b>, numerales 1, inciso a) y 3; <b>65</b>, numeral 2; <b>66</b>, párrafo único del numeral 1; <b>66 Bis</b>, numeral 2; <b>66 Ter</b>, numeral 3; <b>66 Quater</b>, numerales 3 y 6, inciso c); <b>66 Quinquies</b>, numeral 3; <b>66 Sexies</b>; <b>67</b>, numeral 1, inciso i); <b>77</b>, numerales 7 y 8; <b>78</b>, numeral 2; <b>81</b>, numeral 2, inciso c); <b>83</b>, numerales 3 y 4; <b>88</b>, numeral 2; <b>97</b>, numerales 3 y 4; <b>99</b>, numeral 2; <b>130</b>, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; <b>134</b>, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); <b>136</b>, numeral 1; <b>137</b>, numeral 1, inciso a); <b>138</b>, numeral 1; y <b>166</b>, numerales 2 y 3; y <b>se adicionan</b> el Capítulo Tercero Bis, denominado "De la Junta de Gobierno del Congreso del Estado" al Título Segundo, y los artículos <b>28 Bis</b>; <b>28 Ter</b>; <b>28 Quater</b>; <b>28 Quinquies</b>; <b>28 Sexies</b> y <b>28 Septies</b>.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al momento de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

|    | Decreto | Publicación                                 | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|---------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |         |                                             | <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las personas que actualmente fungen como titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área y auxiliares de dictaminación, que conforman actualmente la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, continuarán en su cargo hasta en tanto no sean removidos en los términos del artículo 66 SEXIES de la ley interna de este Poder Legislativo, los cuales no deberán sufrir ningún menoscabo en sus derechos adquiridos.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> La Junta de Gobierno deberá instalarse inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Las alusiones hechas a la Junta de Coordinación Política en los diversos cuerpos normativos vigentes de la entidad, distintos a la ley interna del Congreso, se entenderán referidas a la Junta de Gobierno creada mediante el presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> La integración de las comisiones ordinarias, especiales y comités conformadas a la fecha, seguirán vigentes hasta en tanto no se emita un nuevo punto de acuerdo a propuesta de la Junta de Gobierno de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el contenido del presente Decreto.</p> |
| 86 | 65-652  | POE No. 123<br>12-Oct-2023                  | <p>Se reforman los artículos 24, numeral 1; 26, numeral 1; 27; 29, numeral 1; 53, numeral 4 y 130, numeral 4.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 87 | 65-654  | POE No. 123<br>12-Oct-2023                  | <p>Se reforma el artículo 134, numeral 11, inciso a).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 88 | 65-779  | POE No. 152<br>20-Dic-2023                  | <p>Se reforma el artículo 35, numeral 2, inciso s).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 89 | 65-859  | POE No. 75<br>20-Jun-2024                   | <p>Se reforma el artículo 35, numeral 2, incisos p) y v).</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 90 | 65-881  | POE No. 18<br>Extraordinario<br>19-Ago-2024 | <p>Se reforman los artículos 35, numeral 2, incisos ac), ad) y ae); 36, inciso d); y 134, numeral 8, incisos d), e), f) párrafo primero y su fracción III, e inciso g); y se adiciona el inciso af) al numeral 2 del artículo 35.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|    | Decreto              | Publicación                                                                                                                                                                                   | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 91 | <b>65-886</b>        | <b>POE No. 100</b><br>20-Ago-2024                                                                                                                                                             | Se <b>reforma</b> el numeral 4 del artículo <b>63</b> ; y se <b>adiciona</b> un numeral 3 al artículo <b>66</b> Quinquies, recorriéndose el subsecuente.<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 92 | <b>65-887</b>        | <b>POE No. 100</b><br>20-Ago-2024                                                                                                                                                             | Se <b>reforman</b> los artículos <b>19</b> , numeral 4, inciso a); <b>20</b> ; <b>22</b> , numeral 1, párrafo único y sus incisos d), g), i), j), k) y m); <b>23 Bis</b> , numeral 1, inciso c); el Capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "Sobre las Formas de Agrupación"; <b>24</b> , numerales 1 y 6; <b>25</b> , numeral 3; <b>26</b> ; <b>27</b> ; <b>28</b> ; la denominación del Capítulo Tercero Bis, del Título Segundo; <b>28 Bis</b> ; <b>28 Ter</b> ; <b>28 Quater</b> ; <b>28 Quinquies</b> ; <b>28 Sexies</b> ; <b>28 Septies</b> ; <b>29</b> ; <b>31</b> ; <b>32</b> , incisos a), b) y c); <b>33</b> ; <b>34</b> ; <b>38</b> , numeral 2; <b>39</b> , numerales 2, 3 y 4; <b>40</b> , numeral 2; <b>42</b> , numeral 1; <b>43</b> , incisos b) y e); <b>47</b> , numeral 2; <b>51</b> , numeral 1; <b>52 Bis</b> , numeral 2; <b>52 Ter</b> , numeral 1, párrafo único y numeral 2; <b>53</b> , numerales 4 y 5; <b>60</b> , numerales 2, párrafo único del numeral 3 y 4, párrafo único, y sus incisos b), d) y f); <b>61</b> , numeral 1, incisos c), h) y j); <b>62</b> , numeral 1, incisos a), f) y g); <b>64</b> , numerales 1, incisos a) y d), 2 y 3; <b>65</b> , numeral 2; <b>66</b> , numeral 1, párrafo único y su inciso b) y numeral 2; <b>66 Bis</b> , numeral 2; <b>66 Ter</b> , numeral 3; <b>66 Quater</b> , numerales 3 y 6, inciso c); <b>66 Quinquies</b> , numeral 4; <b>66 Sexies</b> ; <b>67</b> , numeral 1, inciso i); <b>70</b> ; <b>77</b> , numerales 7 y 8; <b>78</b> , numeral 2; <b>81</b> , numeral 2, inciso c); <b>83</b> , numerales 3 y 4; <b>88</b> , numeral 2; <b>90</b> ; <b>97</b> , numerales 3 y 4; <b>99</b> , numeral 2; <b>130</b> , numerales 1, 2, párrafo único del numeral 3 y sus incisos b) y g), y numeral 4; <b>134</b> , numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); <b>136</b> , numeral 1; <b>137</b> , numeral 1, inciso a); <b>138</b> , numeral 1; <b>166</b> , numerales 2 y 3; y <b>167</b> , numeral 2; y se <b>adiciona</b> un párrafo segundo al numeral 6, del artículo <b>83</b> , recorriéndose en su orden natural el subsecuente; el Capítulo Segundo Bis denominado "Sobre el Sistema Electrónico de Registro de Asistencia y Votación" al Título Tercero que comprende los artículos <b>85 Bis</b> ; <b>85 Ter</b> ; <b>85 Quater</b> ; <b>85 Quinquies</b> y <b>85 Sexies</b> .<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i> |
| 93 | <b>65-911</b>        | <b>POE No. 115</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>24-Sep-2024                                                                                                                                    | Se <b>reforman</b> los artículos <b>8</b> ; <b>9</b> , numerales 1, 2 y 3; <b>10</b> , numeral 1 y 4; <b>73</b> , numeral 1, incisos b) y c); y se <b>adicionan</b> el artículo <b>9 Bis</b> ; el inciso d) al numeral 1 del artículo <b>73</b> y el segundo párrafo al numeral 9 del artículo <b>77</b> .<br><br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| b) | <b>FE DE ERRATAS</b> | Publicado en el <b>POE No. 115</b> <b>Ed. Vespertina</b> del 24-Sep-2024, en relación con el <b>Decreto 65-911</b> , publicado en el <b>POE No. 117</b> <b>Ed. Vespertina</b> del 26-Sep-2024 | → En la página <b>03</b> del citado Periódico DEBE DECIR:<br><b>ARTÍCULO 10.</b><br><b>1.</b> Las y los diputados electos otorgarán la protesta constitucional ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso. A quien corresponda tomarla preguntará a los diputados electos: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?"<br>...<br>...<br><b>2. y 3. ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|    | Decreto       | Publicación                                                | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|---------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |               |                                                            | 4. Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurren, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo <b>9 Bis</b> de la presente ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 94 | <b>66-10</b>  | <b>POE No. 124</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>15-Oct-2024 | <p>Se <b>reforman</b> los artículos <b>28 Quinquies</b>, inciso f); y <b>83</b>, numeral 6, párrafo tercero.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 95 | <b>66-71</b>  | <b>POE No. 141</b><br><b>Ed. Vespertina</b><br>21-Nov-2024 | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>3</b>, numeral 3; <b>15</b>, numerales 1, 2, párrafos primero, segundo y cuarto y numeral 4; <b>19</b>, numeral 4, inciso a); <b>23 Bis</b>, numeral 1, inciso c); <b>24</b>, numeral 6; <b>25</b>, numeral 3; <b>26</b>; <b>27</b>, numeral 1; <b>28</b>; la denominación del Capítulo Tercero Bis, del Título Segundo; <b>28 Bis</b>; <b>28 Ter</b>; <b>28 Quater</b>; <b>28 Quinquies</b>, incisos a) al k); <b>28 Sexies</b>; <b>28 Septies</b>; <b>38</b>, numeral 2; <b>39</b>, numerales 2, 3 y 4; <b>40</b>, numeral 2; <b>42</b>, numeral 1; <b>43</b>, incisos b), e), g) y h); <b>47</b>, numeral 2; <b>51</b>, numeral 1; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Quinto, del Título Segundo; <b>52 Bis</b>; <b>52 Ter</b>, numeral 1, párrafo único y numeral 2; <b>53</b>, numerales 4 y 5; <b>60</b>, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); <b>61</b>, numeral 1, incisos c) y j); <b>62</b>, numeral 1, incisos a), c) y f), y numeral 2; <b>64</b>, numeral 1, inciso a), y numerales 2 y 3; <b>65</b>, numeral 2; <b>66</b>, numeral 1, párrafo único; <b>66 Bis</b>, numeral 2; <b>66 Ter</b>, numeral 3; <b>66 Quater</b>, numeral 3, y numeral 6, inciso c); <b>66 Quinquies</b>, numeral 4; <b>66 Sexies</b>; <b>67</b>, numeral 1, inciso i); <b>77</b>, numerales 7 y 8; <b>78</b>, numeral 2; <b>81</b>, numeral 2, inciso c); <b>83</b>, numerales 3 y 4; <b>88</b>, numeral 2; <b>97</b>, numerales 3 y 4; <b>99</b>, numeral 2; <b>130</b>, numeral 2 y numeral 3, párrafo único y sus incisos b) y g); <b>134</b>, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); <b>136</b>, numeral 1; <b>137</b>, numeral 1, inciso a); <b>138</b>, numeral 1; y <b>166</b>, numerales 2 y 3; y <b>se derogan</b> los artículos <b>15</b>, numeral 2, párrafo tercero; el Capítulo Cuarto, del Título Segundo y sus artículos <b>29</b>; <b>30</b>; <b>31</b>; <b>32</b>; <b>33</b> y <b>34</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.</p> |
| 96 | <b>66-113</b> | <b>POE No. 40</b><br><b>Extraordinario</b><br>16-Dic-2024  | <p><b>Se reforma</b> el artículo <b>15</b>, numeral 2, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Por lo que hace a la reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 97 | <b>66-237</b> | <b>POE No. 19</b><br>12-Feb-2025                           | <p><b>Se reforman</b> los artículos <b>82</b>, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e); <b>133</b>, numeral 1; y <b>151</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|     | Decreto       | Publicación                                     | Reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----|---------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 98  | <b>66-240</b> | <b>POE No. 19</b><br>12-Feb-2025                | <u>Se reforma</u> el artículo <b>35</b> , incisos k) y ñ).<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 99  | <b>66-319</b> | <b>POE No. 61</b><br>21-May-2025                | <u>Se reforman</u> los incisos ae) y af); y <u>se adiciona</u> un inciso ag), al numeral 2, del artículo <b>35</b> .<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 100 | <b>66-341</b> | <b>POE No. 71</b><br>12-Jun-2025                | <u>Se adiciona</u> el artículo <b>64</b> , numerales 4 y 5.<br><b>TRANSITORIOS</b><br><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.<br><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El presente Decreto se implementará en forma gradual, conforme a la disponibilidad presupuestal hasta cumplir su objetivo.                                                                                                                                                                                                  |
| 101 | <b>66-362</b> | <b>POE No. 29 Extraordinario</b><br>30-Jun-2025 | <u>Se reforman</u> los artículos <b>131</b> , numeral 1; y <b>133</b> , numeral 1; y <u>se deroga</u> el artículo <b>134</b> , numeral 10, con sus incisos del a) al f).<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 102 | <b>66-477</b> | <b>POE No. 129</b><br>28-Oct-2025               | <u>Se reforma</u> el artículo <b>66</b> , incisos a) y b); y <u>se adiciona</u> el artículo <b>66</b> , numeral 1, inciso c), y numeral 3.<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 103 | <b>66-948</b> | <b>POE No. 02 Extraordinario</b><br>16-Ene-2026 | <u>Se reforman</u> los artículos <b>79</b> , numeral 3; y <b>88</b> , numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7.<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las cuáles surtirán efectos a partir de su expedición.                                                                                                           |
| 104 | <b>66-971</b> | <b>POE No. 23</b><br>24-Feb-2026                | <u>Se reforman</u> los artículos <b>68</b> , numerales 1, incisos d), h) y ñ), 2 y 3; <b>69</b> , numerales 1, 4, 5, 6 y 7; y <u>se adiciona</u> el artículo <b>93</b> , numeral 2, párrafos 3, 4, 5, 6 y 7.<br><b>TRANSITORIO</b><br><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.<br><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las iniciativas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. |